

**LEY 7.690**  
**DEL REGISTRO CÍVICO NACIONAL**  
**ACTUALIZADA, ANOTADA Y CONCORDADA**

El Senado y la Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay, reunidos en  
Asamblea General,  
DECRETAN:

**SECCIÓN I**  
**Del Registro Cívico Nacional (\*)**

*(\*) Constitución de la República, Artículo 77, Numeral 7º.- “Toda nueva ley de Registro Cívico o de Elecciones, así como toda modificación o interpretación de las vigentes, requerirá dos tercios de votos del total de componentes de cada Cámara. Esta mayoría especial regirá sólo para las garantías del sufragio y elección, composición, funciones y procedimientos de la Corte Electoral y corporaciones electorales. Para resolver en materia de gastos, presupuestos y de orden interno de las mismas, bastará la simple mayoría”.*

***Nota:** Ley 8.927 de 16 de diciembre de 1932, reconoce en su artículo primero, el derecho de la mujer, al voto activo y pasivo, tanto en materia nacional como municipal. Su artículo segundo, declara aplicables a la mujer, todas las disposiciones legales de carácter electoral en vigor.*

**CAPÍTULO I**  
**Definición del Registro Cívico**

**ARTÍCULO 1º.-** El Registro Cívico Nacional es el conjunto de las inscripciones de todos los ciudadanos aptos para votar.

***Nota:** Desde la Constitución de 1934, se ha ampliado el concepto a “**personas**”, ya que el artículo 67 (**actual 78**), establecía que “Tienen derecho al sufragio, sin necesidad de obtener previamente ciudadanía legal, los hombres y mujeres extranjeros, casados, de buena conducta, que, poseyendo algún capital en giro o propiedad en el país, o profesando alguna ciencia, arte o industria, tengan residencia habitual de quince años, por lo menos, en la República. La prueba de la residencia se fundará indispensablemente en instrumento público o privado de fecha comprobada, y si la justificación fuera satisfactoria para la autoridad encargada de juzgarla, el extranjero quedará habilitado para el ejercicio del voto desde que se inscriba en el Registro Cívico, autorizado por la certificación que a los efectos le extenderá aquella misma autoridad”.*

*La Ley 7.812 en la redacción dada por la Ley 17.113, en el inciso primero del artículo 1º señala que “Son electores todas las **personas** inscriptas en el Registro Cívico Nacional que por resolución ejecutoriada de la Corte estén comprendidos en el momento de la elección en la sección “habilitados para votar”, organizada por el artículo 64 de la ley de 9 de enero de 1924”.*

## SECCIÓN II

### De los organismos electorales

**ARTÍCULO 2º.-** La formación, calificación, archivo y custodia del Registro Cívico corresponderá a los organismos que a continuación se expresan.

## CAPÍTULO II

### Corte Electoral

**ARTÍCULO 3º.-** En la Capital de la República existirá una Corte Electoral que tendrá la dirección superior de los actos electorales a que se refiere esta Ley.

*Véase: arts. 324, 325 y 328 de la Constitución de la República.*

**ARTÍCULO 4º.-** DEROGADO.-

**ARTÍCULO 5º.-** DEROGADO.-

**ARTÍCULO 6º.-** DEROGADO.-

**ARTÍCULO 7º.-** En caso de renuncia, cese, muerte, destitución o abandono del cargo de un titular, la Corte deberá convocar al suplente que corresponda, por su orden, en la lista que figuraba el titular.-

*Fuente: El resto del texto del artículo fue derogado por oposición superviniente a la Constitución de la República.*

*Véase: La ley 9.645 de 15 de enero de 1937, establece en su artículo 7º que en los casos de licencia se convocará a los respectivos suplentes, los que actuarán durante el término de la misma.*

*Ley 11.004 de 24 de diciembre de 1947. "Artículo 3º.- Todos los miembros de la Corte serán elegidos al iniciarse cada legislatura y durarán en sus funciones hasta que la legislatura siguiente designe sus sustitutos, sin perjuicio de lo establecido en los artículos 13 y 14 de la ley de 9 de enero de 1924. La elección de una nueva Asamblea General por aplicación de lo dispuesto en los artículos 140 y siguientes de la Constitución de la República, no implica el cese de los miembros de la Corte Electoral". (Se refiere a la Constitución de 1942, actualmente está regulado por los artículos 148 y siguientes de la Constitución de 1967).*

*Artículo 4º.- Ejercerá las funciones de Presidente de la Corte Electoral durante todo el mandato, el primer titular de la lista de miembros electos por dos tercios de votos de la Asamblea General. En caso de vacancia definitiva o temporal – cuando ésta última dé lugar a la convocatoria del suplente respectivo será éste quien ejerza las expresadas funciones.*

**ARTÍCULO 8º.-** Los miembros de la Corte Electoral podrán gozar de una licencia anual con sueldo, de hasta veinte días, con la limitación de que no podrán encontrarse al mismo tiempo con licencia, más de dos miembros, salvo el caso de enfermedad. En los casos de enfermedad debidamente justificada, las

licencias con goce de sueldo podrán extenderse hasta tres meses como máximo. Las licencias sin sueldo no podrán exceder de seis meses.-

**Fuente:** Redacción dada por la ley de 9 de agosto de 1926.

**ARTÍCULO 9º.-** Los miembros de la Corte Electoral que faltaren, sin pedir previamente licencia, a más de tres sesiones ordinarias consecutivas o más de veinte sesiones ordinarias, en el término de un año, cesarán “ipso jure” en sus cargos, cualquiera que fuera la causa de la inasistencia.-

**ARTÍCULO 10º.-** En los casos previstos por el artículo 7º, los suplentes gozarán durante el desempeño de sus funciones, de la misma remuneración asignada a los titulares.-

**ARTÍCULO 11º.-** En ningún caso se podrá ser miembro de la Corte si no se reúnen las condiciones prescriptas en el artículo 22 de la Constitución.- (\*)

**Fuente:** Los incisos primero y segundo han sido derogados por oposición superviniente a la Constitución de la República.

**Nota:** Entendemos que aplicando actualmente la Carta vigente se necesitará entonces, ser ciudadano natural o legal con cinco años de residencia, y 25 años cumplidos de edad en ambos casos.

**ARTÍCULO 12º.-** Son atribuciones de la Corte Electoral:

a).- Organizar, formar y guardar el Registro Cívico Nacional y el Archivo Nacional Electoral.

b).- Ejercer la superintendencia sobre todos los organismos de carácter electoral.

**Nota:** Constitución de la República. “Artículo 322.- Habrá una Corte Electoral que tendrá las siguientes facultades, además de las que se establecen en la Sección III y las que le señale la ley: b).- Ejercer la superintendencia directiva, correccional, consultiva y económica sobre los órganos electorales”.

c).- Conocer todas las apelaciones y reclamos que se produzcan sobre actos y procedimientos electorales y fallar sobre ellos en última instancia.

**Nota:** Constitución de la República. “Artículo 322.- Habrá una Corte Electoral que tendrá las siguientes facultades, además de las que se establecen en la Sección III y las que le señale la ley: a).- Conocer en todo lo relacionado con los actos y procedimientos electorales.” (...) “c).- Decidir en última instancia sobre todas las apelaciones y reclamos que se produzcan, y ser juez de las elecciones de todos los cargos electivos, de los actos de plebiscito y referéndum”.

ch).- Designar por seis votos conformes, al Director y Sub-director de la Oficina Nacional Electoral y por cinco votos conformes a los empleados subalternos, así como a sus reemplazantes, en el caso de renuncia o cese.

d).- Fijar los procedimientos para la provisión de los empleos que en ella dependen o sobre los que deba pronunciarse en definitiva, debiendo ajustarse para ello estos dos requisitos fundamentales: 1º Prueba de admisión respecto de las condiciones personales; 2º Prueba de suficiencia respecto de las condiciones técnicas.

e).- Proponer al Poder Ejecutivo las providencias necesarias que a éste corresponda dictar para que las elecciones se realicen en el tiempo y forma que señala la Constitución y para que se observe en ellas lo que disponen las leyes electorales.

f).- Adoptar las demás disposiciones requeridas para el cumplimiento de esta Ley.

g).- Dictaminar los reglamentos necesarios para su funcionamiento y el de sus dependencias.

h).- Proponer al cuerpo Legislativo, por intermedio del Consejo Nacional de Administración, el presupuesto para sus dependencias. (\*)

(\*) Donde dice Consejo Nacional de Administración, debe decir Poder Ejecutivo.

*Nota: Constitución de la República. “Artículo 323.- En materia presupuestal y financiera, se estará a lo que se dispone en la Sección XIV.”*

*“Artículo 220.- El Poder Judicial, el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, la **Corte Electoral**, el Tribunal de Cuentas, los Entes Autónomos y los Servicios Descentralizados, con excepción de los comprendidos en el artículo siguiente, **proyectarán sus respectivos presupuestos y los presentarán al Poder Ejecutivo, incorporándolos éste al proyecto de presupuesto. El Poder Ejecutivo podrá modificar los proyectos originarios y someterá éstos y las modificaciones al Poder Legislativo**”. (Subrayado y negrita propio).*

i).- Asesorarse si lo creyera conveniente, por Comisiones Especiales Honorarias designadas por unanimidad de votos, a efecto de organizar el Archivo Nacional Electoral y mantener su buen funcionamiento.

Estas comisiones Especiales durarán como máximo hasta el término del mandato de la Corte que las nombró.

Deberá decretarse el cese de las mismas cuando su mantenimiento se oponga a uno o más miembros de la Corte Electoral. Podrán formar parte de esas Comisiones las personas que desempeñen otros cargos públicos, salvo los comprendidos del inciso segundo del artículo 9º de la Constitución.-

*Nota: Constitución de la República. “Artículo 326.- Las resoluciones de la Corte Electoral se adoptarán por mayoría de votos y deberán contar, para ser válidas, por lo menos con el voto afirmativo de tres de los cinco miembros a que se refiere el inciso primero del artículo 324, salvo que se adopten por dos tercios de votos del total de sus componentes”.*

*“Artículo 327.- La Corte Electoral podrá anular total o parcialmente las elecciones, requiriéndose para ello el voto conforme de seis de sus miembros, de los cuales tres, por lo menos, deberán ser de los miembros elegidos por dos tercios de votos de la Asamblea General.*

*En tal caso deberá convocar a una nueva elección -total o parcial- la que se efectuará el segundo domingo siguiente a la fecha del pronunciamiento de nulidad”.*

**ARTÍCULO 13°.- DEROGADO.-**

*Fuente: oposición superviniente a la Constitución de la República.*

**ARTÍCULO 14°.- DEROGADO.-**

*Fuente: oposición superviniente a la Constitución de la República.*

**CAPÍTULO III**  
**Juntas Electorales**

**ARTÍCULO 15°.-** En las capitales de los Departamentos de la República, existirán “Juntas Electorales”, que tendrán la dirección del local de los actos y procedimientos electorales, bajo la superintendencia de la Corte Electoral.-

**ARTÍCULO 16°.- DEROGADO.-**

*Fuente: Decreto-Ley 14.725, Artículo 1°.- “Las Juntas Electorales Departamentales, creadas por el art. 15° de la ley 7.690, de 9 de enero de 1924, se compondrán de cinco miembros titulares y doble número de suplentes”.-*

**ARTÍCULO 17°.-** El primer domingo del mes de enero del año en que comience su mandato, a la hora 15, deberán reunirse, sin citación previa, en el local de la Oficina Departamental, todos los miembros titulares y suplentes de la Junta Electoral, siendo obligatoria su presencia.-

**ARTÍCULO 18°.-** Quedará constituida la Junta Electoral cuando, presente la mayoría absoluta de los miembros electos, procedan al nombramiento de Presidente y Secretario de la corporación, con arreglo a lo dispuesto en el artículo siguiente.

**ARTÍCULO 19°.-** Corresponderá la Presidencia al primer titular de la lista más votada del partido político que haya obtenido mayoría en el Departamento.

Corresponderá la Secretaría al primer titular de la lista más votada del partido político que siga en número de votos al de la mayoría.

En caso de vacante, dichos cargos serán ocupados por los titulares siguientes de la misma lista a que pertenezcan los salientes, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 24.-

**ARTÍCULO 20°.-** Si no concurrieran los titulares en el número indicado en el artículo 18, acto continuo el Jefe de la Oficina Electoral procederá a convocar a los suplentes en el orden que corresponda, quienes si estuvieran presentes, asumirán de inmediato el ejercicio de sus funciones.-

**ARTÍCULO 21°.-** Si no se lograra el quórum, el Jefe de la Oficina Electoral citará para una nueva reunión, que se efectuará dentro del segundo día. En dicha reunión se procederá a la designación de Presidente y Secretario, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 19, con cualquier número de concurrentes. La Junta Electoral quedará constituida desde ese momento.-

**ARTÍCULO 22°.-** DEROGADO.-

**ARTÍCULO 23°.-** Mientras no se instalen las Juntas Electorales que sucedan a las que terminen sus mandatos, éstas seguirán en funciones para los actos que deban cumplirse dentro de términos perentorios o en fechas preestablecidas.

**ARTÍCULO 24°.-** En caso de inasistencia a las sesiones, los titulares podrán ser sustituidos por los respectivos suplentes hasta tanto concurran aquellos.

En caso de renuncia, o cese de titulares, se convocará por su orden a los suplentes de las listas respectivas para sustituirlos con carácter definitivo. Si se agotaran los suplentes electos de una lista, los puestos vacantes serán ocupados por los titulares y suplentes no electos que sigan en esa lista, en el orden en que figuren en ella y en el número que corresponda con arreglo a la representación alcanzada, para lo cual se convocará, conjuntamente con cada titular, el número de suplentes que corresponda.-

**ARTÍCULO 25°.-** Agotada totalmente una lista la Corte Electoral procederá a realizar un nuevo escrutinio excluyendo del total de votos válidos emitidos los que correspondan a la lista agotada y la Junta Electoral se integrará con los nuevos candidatos que resulten electos.-

**ARTÍCULO 26°.-** Para ser miembro de la Junta Electoral se requiere: Saber leer y escribir, hallarse domiciliado en el Departamento y estar inscripto en el Registro Cívico Nacional.-

**ARTÍCULO 27.-** No pueden ser electos miembros de las Juntas Electorales:

- 1°.- Los magistrados judiciales, tanto del fuero común como del militar.
- 2°.- Los militares en servicio activo.
- 3°.- Los miembros de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial.
- 4°.- Los funcionarios policiales.
- 5°.- Las personas que hayan sido condenadas por delitos electorales.

**ARTÍCULO 28°.-** Los cargos de miembros de las Juntas Electorales son irrenunciables sin causa justificada. Las renunciaciones se presentarán ante la Junta respectiva, quien las resolverá sin apelación.-

**ARTÍCULO 29°.-** De las protestas que se formulen contra la validez de la elección de las Juntas Electorales, conocerá la Corte Electoral.-

**ARTÍCULO 30°.- DEROGADO.-**

**Fuente:** Ley 15.005. “Artículo 4°. Deróganse el artículo 30 de la ley 7.690, de 9 de enero de 1924, y las disposiciones que directa o indirectamente se opongan a la presente ley”.

**Nota:** Ley 15.005. “Artículo 1°. Son cometidos de las Juntas Electorales departamentales:

- 1) *Proyectar y proponer los planes inscripcionales a la Corte Electoral;*
- 2) *Conceder números y registrar y publicar las hojas de votación, en los casos en que de acuerdo con la Constitución o las leyes corresponda su presentación en el ámbito departamental;*
- 3) *Proponer a la Corte Electoral los planes circuitales y publicarlos una vez aprobados;*
- 4) *Designar los integrantes de las Comisiones Receptoras de Votos;*
- 5) *Recibir las urnas de las Comisiones Receptoras de Votos y mantener en custodia todos los documentos que tengan relación (con la elección, hasta tanto se haya resuelto la validez de la misma, o le sean reclamados por la Corte Electoral;*
- 6) *Supervisar los procedimientos y resoluciones de las Comisiones Receptoras de Votos resolviendo los recursos que se interpongan contra los mismos;*
- 7) *Efectuar el escrutinio departamental y hacer las proclamaciones que correspondan;*
- 8) *Denunciar ante la autoridad competente los hechos que puedan constituir delitos electorales;*
- 9) *Proponer a la Corte Electoral todas las publicaciones que sean requeridas de acuerdo con la ley”.*

**ARTÍCULO 31°.-** Después de constituidas las Juntas Electorales no podrán sesionar válidamente sin la presencia de la mayoría absoluta de sus componentes.

Los suplentes serán convocadas conjuntamente con los titulares para cada sesión a celebrarse.

Las sesiones ordinarias de las Juntas Electorales serán públicas.

**ARTÍCULO 32°.-** Para resolver las cuestiones en que no se exija expresamente una mayoría especial, bastará el acuerdo de la mayoría absoluta de votos de los presentes.-

**ARTÍCULO 33°.-** Las Juntas Electorales deberán formular dentro de la primera quincena del mes de julio del año siguiente al de cada elección nacional ordinaria y por tres votos conformes, un plan de inscripción para el próximo período ordinario dividiendo el departamento en zonas y jurisdicciones electorales y fijando el número, lugar de actuación y duración del funcionamiento de las Oficinas Inscriptoras. El plan se hará manteniendo la división en zonas y distritos (\*).

**Fuente:** Redacción dada por la Ley 16.910.

**ARTÍCULO 34°.-** Para establecer dicho plan, deberán tener en cuenta la población electoral y la extensión del Departamento, la duración del período inscripcional y todas las circunstancias que concurran a facilitar la total inscripción de los ciudadanos.

Una vez formulado dicho plan deberá ser propuesto inmediatamente a la Corte Electoral, que no podrá rechazarlo sino por cinco votos conformes.-

*Véase: art. 326 de la Constitución de la República.*

**ARTÍCULO 35°.-** Si el plan fuere aprobado por la Corte Electoral, se publicará inmediatamente en el Boletín Electoral y se hará conocer ampliamente en el Departamento fijándose avisos públicos en los lugares donde deban funcionar las Oficinas Inscriptoras.

**ARTÍCULO 36°.-** Si el plan fuere rechazado o si no lo hubiere formulado en tiempo la Junta Electoral, la Corte Electoral lo formulará por cinco votos conformes, y se le dará publicidad, en la forma que prescribe el artículo anterior.

**ARTÍCULO 37°.-** Si el plan de inscripción lo determinare, podrán funcionar hasta el 15 de abril del año en que tengan lugar elecciones, Oficinas Inscriptoras Delegadas que estarán bajo la dirección técnica de la Oficina Electoral Departamental y bajo la dirección inmediata de la Junta Electoral. Las Oficinas Inscriptoras Delegadas se compondrán de un Jefe y de dos o más Auxiliares que posean conocimientos en fotografía y dactiloscopia, y su nombramiento se hará directamente por la Corte Electoral. Las Oficinas Inscriptoras Delegadas podrán ser fijas o volantes (\*).

*Fuente: Redacción dada por la Ley 17.690.*

Con la presencia y el voto conforme de cinco de sus miembros, por lo menos, la Corte Electoral podrá autorizar o no el funcionamiento de esas Oficinas Inscriptoras Delegadas, reducir o aumentar su número, o trasladarlas dentro de cada Departamento, cuando lo estime conveniente, aún después de aprobado el plan inscripcional respectivo.

*Fuente: Redacción dada por Ley 16.910.*

Siempre que vencido el término legal respectivo, las Juntas Electorales no hubieran elevado a la Corte Electoral, para su consideración, el respectivo plan inscripcional, dicha Corte deberá, con los mismos requisitos del apartado anterior, adoptar todas las disposiciones necesarias para que la inscripción se efectúe regularmente en el Departamento correspondiente.

*Fuente: Redacción dada por Ley 16.910.*

**ARTÍCULO 38°.-** Si después de tres votaciones, separadas por intervalos no menores de veinticuatro horas, no se obtuviera la conformidad de los dos tercios de votos para los casos en que por esta ley fuera



requerida, la Corte resolverá las cuestiones planteadas, en definitiva y dentro del término de cinco días, a cuyos efectos, la Junta Electoral deberá enviarle copia auténtica de las actas respectivas.-

*Nota:* Ley 14.725, inciso segundo del artículo 1° establece que en todos los casos en que la ley 7.690 exige quórum especial para adoptar resoluciones de las Juntas Electorales Departamentales, será necesario el voto conforme de tres.

#### **ARTÍCULO 39°.- DEROGADO.-**

*Nota:* Ley 14.725, inciso segundo del artículo 1° establece que en todos los casos en que la ley 7.690 exige quórum especial para adoptar resoluciones de las Juntas Electorales Departamentales, será necesario el voto conforme de tres.

### **CAPÍTULO IV**

#### **Oficina Nacional Electoral**

**ARTÍCULO 40°.-** En la Capital de la República existirá una Oficina Nacional Electoral que tendrá a su cargo la organización, clasificación y custodia del Registro Cívico Nacional y del Archivo Nacional Electoral y la realización de todas las operaciones electorales que de acuerdo con esta ley le fueran encomendadas por la Corte Electoral.-

**ARTÍCULO 41°.-** La Oficina Nacional Electoral será dirigida por un Director y un Sub-director y estará bajo la dependencia directa de la Corte Electoral, la cual por cinco votos conformes, efectuará los nombramientos, promociones, suspensiones y destituciones que correspondieren.-

*Véase:* Artículo 326 de la Constitución de la República.

**ARTÍCULO 42°.-** Corresponde a la Oficina Nacional Electoral:

- a).- La formación y publicación del Boletín Electoral.
- b).- La recepción y clasificación de los expedientes electorales.
- c).- La expedición de los certificados y testimonios que corresponda con esta Ley.
- ch).- El archivo o la cancelación de las inscripciones, previo mandato de la Corte Electoral, cuando corresponda.
- d).- La realización de las confrontaciones y comprobaciones requeridas por esta ley para la depuración del Registro Cívico.
- e).- La iniciación, de oficio, de las acciones de exclusión y criminales que por esta ley se prescribe.
- f).- El suministro de todos los útiles y formularios que se requieran para la realización de los actos electorales.
- g).- La realización de todas las operaciones técnicas de carácter electoral que fueren necesarios, de acuerdo con esta ley, a juicio de la Corte Electoral.
- h).- La expedición de todas las informaciones, de carácter electoral, que le fueran ordenadas por la Corte Electoral o solicitadas por los partidos políticos.

- i).- Realizar periódicamente en las Oficinas Electorales Departamentales, las inspecciones que decreta la Corte Electoral.-

**ARTÍCULO 43°.-** La Oficina Nacional recibirá los documentos de inscripción que le remitan las Oficinas Departamentales y procederá como sigue:

- a).- Anotará en el libro de entrada el número de orden de la anotación, la fecha, serie y número que trae la inscripción, nombre y apellido del inscripto.
- b).- Agrupará por orden de entrada en el “Clasificador diario de documentos”:
- 1°.- Una de las fichas al Registro Dactiloscópico.
  - 2°.- La ficha para el Registro Patronímico.
  - 3°.- La ficha para el Registro Domiciliario.
  - 4°.- El negativo fotográfico para el Registro Fotográfico.
  - 5°.- Una de las hojas electorales con el retrato para el Registro Electoral.
  - 6°.- El expediente para el Registro de Expedientes.
  - 7°.- Las hojas duplicadas dentro de un sobre para el Registro Supletorio.
- c).- Terminada la recepción y clasificación de los documentos, recibido en el día, confeccionará un parte diario para cada Registro que acompañará la entrega de los documentos recibidos y en el que constará:
- 1°.- Número de orden del libro de entrada.
  - 2°.- Serie y número del inscripto.
  - 3°.- Fecha y firma del funcionario que hace la entrega.

El Jefe de cada Registro dará recibo de firmado de lo que se le entregue con las mismas referencias a los documentos.

**ARTÍCULO 44°.-** En los Registros Dactiloscópico y Patronímico se confrontará cada ficha recibida con las existentes que correspondan, a efectos de descubrir la inscripción múltiple de una misma persona con distintos o el mismo nombre o la de varias personas con los mismos datos patronímicos.

Si no se comprueba la duplicidad de la inscripción se procederá al archivo de la ficha en el lugar correspondiente, anotándose la operación en el parte de la labor diaria del funcionario que la realice, con la determinación de la serie y número de documento y del sitio en que está archivado.

Si en cualquiera de estos archivos apareciere una ficha ya archivada con los mismos datos contenidos en la ficha que se ha recibido para archivar, se archivará la segunda en el Registro de Inscripciones Múltiples, dándose cuenta de ello en el parte diario y por hoja separada a la Dirección de la Oficina, haciendo constar en ésta la serie y número de las dos inscripciones.

**ARTÍCULO 45°.-** En los archivos fotográficos, de expedientes supletorios y domiciliarios, se archivarán los documentos recibidos como corresponda, anotándose cada operación en el parte diario.

**ARTÍCULO 46°.-** En el Registro Electoral se archivarán las hojas electorales recibidas en la Sección “En Trámite”.-

**ARTÍCULO 47°.-** La Oficina Nacional, después de archivadas las fichas y de acuerdo con los informes de los Registros Dactiloscópico y Patronímico, comunicará a la Corte, con respecto a cada inscripción, si se ha hallado o no otra igual en los Registros.-

**ARTÍCULO 48°.-** Ninguna hoja electoral podrá pasar de una sección a otra del Registro Electoral sino en cumplimiento de una resolución expresa de la Corte Electoral.-

**ARTÍCULO 49°.-** La Oficina Nacional Electoral deberá publicar diariamente el “Boletín Electoral” que contendrá las informaciones siguientes:

1°.- La relación de todos los expedientes de solicitud de inscripción, que, en el día anterior, hayan sido registrados, ordenada cronológicamente y por jurisdicciones electorales, de manera que exprese para cada inscripción las circunstancias que van a continuación:

- a).- Número ordinal del expediente en el libro de entrada.
- b).- Nombre u apellido del inscripto y de sus padres, que contenga el documento presentado.
- c).- Nombre y apellidos usuales del inscripto, si difieren de los que contenga el documento presentado.
- ch).- Profesión, fecha y lugar de nacimiento del inscripto.
- d).- Número y serie de la inscripción.
- e).- Domicilio.
- f).- Resumen de las pruebas presentadas, tanto de ciudadanía, como de identidad, vecindad y residencia.

2°.- La relación de todas las inscripciones que no hayan sido aprobadas, entre las publicadas en el “Boletín”, y expresando respecto de cada inscripción:

- a).- El número ordinal de cada inscripción.
- b).- El nombre del inscripto.
- c).- El número y serie de inscripción.
- d).- Número del “Boletín Electoral” en que conste el registro del expediente.

3°.- La relación de todos los testimonios de defunción que hayan sido remitidos por los Oficiales del Registro del Estado Civil, expresando en lo que fuere posible respecto de cada uno, las circunstancias que van a continuación:

- a).- Nombre y apellido del fallecido.
- b).- Nombre y apellido de sus padres.
- c).- Fecha y lugar de fallecimiento.
- d).- Fecha y lugar de nacimiento.

- 4°.- La relación de todos los testimonios de las sentencias y de los autos remitidos por los tribunales, expresando:
- a).- Nombre y apellido del sentenciado o encausado absuelto.
  - b).- La causa legal de su condena o procesamiento.
  - c).- La fecha del auto y la mención del Juez o Tribunal de donde proceda la resolución.
- 5°.- La relación de todas las inscripciones que hubieran sido declaradas en suspenso por las causales de los artículos 125 y 126 expresando respecto de cada una:
- a).- El número ordinal del libro de entrada.
  - b).- El nombre del inscripto.
  - c).- El número y serie de la inscripción.
  - d).- La causal determinante de la suspensión.
- 6°.- La relación de todas las inscripciones que hubieran sido canceladas o pasadas al Registro de Inhabilitados, expresando respecto de cada una, las mismas circunstancias del numerado anterior.
- 7°.- La relación de todas las inscripciones que hubieran sido revalidadas, pasándose de la Sección de Inhabilitados del Registro Nacional Electoral a la Sección de Inscripciones en trámite del mismo Registro, expresando las mismas circunstancias del numeral anterior.
- 8°.- Todas las resoluciones y las informaciones de carácter electoral, que a juicio de la Corte Electoral, lo requieran.-

**Fuente:** art. 1° de la ley de 20 de noviembre de 1924.

## CAPÍTULO V

### Oficinas Electorales Departamentales

**ARTÍCULO 50°.-** En todas las Capitales de los Departamentos, existirá una Oficina Electoral que tendrá a su cargo la organización, clasificación y custodia de los registros y archivos correspondientes y la realización de todas las operaciones de carácter electoral que, de acuerdo con esta ley, le sean encomendadas por la Junta Electoral.-

**ARTÍCULO 51°.-** Las Oficinas Electorales Departamentales estarán compuestas por un Jefe, un Secretario, que será Prosecretario de la Junta Electoral, y uno o más auxiliares que posean conocimientos en fotografía y dactiloscopia.-

*Nota:* Circular 5801 de la Corte Electoral, de 12 de enero de 1988, por la cual se modifica el art. 26 de la Circular 5671 en que quedó redactado de la siguiente manera “Artículo 26.- La Pro-Secretaría de Junta Electoral será ejercida por el Secretario de la Oficina Electoral Departamental, siendo éste un deber funcional irrenunciable en tanto se ejerza el cargo, conforme al art. 51° de la Ley N° 7.690.”

Circular 8085 de la Corte Electoral, de 6 de febrero de 2008. “La Corte Electoral en acuerdo celebrado el 31 de enero próximo pasado, resolvió reiterar que dado que el art. 51 de la Ley de Registro Cívico Nacional N° 7.690, de 9 de

enero de 1924, establece preceptivamente que el Secretario de la Oficina Electoral Departamental debe ser el Pro-Secretario de la Junta Electoral, deberá interpretarse que la previsión contenida en el artículo 26 de la Circular N° 5671 de 20 de agosto de 1986 (Reglamentación del funcionamiento de las Juntas Electorales), se aplicará cuando la Junta Electoral designe a otro funcionario de la Oficina para cumplir dichas funciones será en el caso de afealdía, vacancia o impedimento del Secretario.”

**ARTÍCULO 52°.-** Corresponderá a las Oficinas Electorales Departamentales:

- a).- Realizar la inscripción de todos los ciudadanos del Departamento de acuerdo con el plan electoral aprobado, sea directamente, sea por medio de las Oficinas Delegadas.
- b).- Recibir y clasificar los expedientes electorales de acuerdo con el artículo siguiente.
- c).- Expedir los certificados, testimonios y recibos que corresponda.
- d).- Remitir a la Oficina Nacional los expedientes y documentos.

***Nota:** Ley 15.005. “Artículo 2°.- Todos los juicios de exclusión serán sustanciados por las Oficinas Electorales departamentales y resueltos, en única instancia, por la Corte Electoral”.*

- e).- Sustanciar la prueba de los juicios de exclusión.
- f).- Expedir las informaciones que le fueren ordenadas por las Juntas Electorales y las que solicitaren los partidos políticos.
- g).- Realizar todas aquellas operaciones electorales que de acuerdo con esta ley, le fueren encomendadas por la Junta Electoral Departamental.
- h).- Llevar un libro diario, foliado, firmado en cada una de sus hojas por el Jefe y Secretario, en que se dejará constancia, en forma sumaria, de cada una de las operaciones realizadas.
- i).- Expedir las credenciales definitivas de acuerdo con el artículo 109.-

**ARTÍCULO 53°.-** La Oficina Electoral Departamental recibirá los documentos de inscripción que le remitan las Oficinas Inscriptoras y procederá como sigue:

- a).- Anotará en el libro de entrada el número de orden y la fecha de la anotación, la serie y número que trae la inscripción, el nombre y apellido del inscripto.
- b).- Agrupará por orden de entrada en el “clasificador diario de documentos”:
  - 1°.- Los que deban ser remitidos a la Oficina Nacional.
  - 2°.- Una ficha dactiloscópica para el Registro Ordinal Dactiloscópico.
  - 3°.- La ficha para el Registro Patronímico.
  - 4°.- La ficha para el Registro Domiciliario.
  - 5°.- Un positivo fotográfico para el Registro Fotográfico Ordinal.
  - 6°.- Las credenciales.
- c).- Terminada la recepción y clasificación de los documentos recibidos en el día, confeccionará un parte diario para cada Registro, que acompañará la entrega de los documentos recibidos y en el que constará:
  - 1°.- Número de orden del libro de entrada.

2°.- Serie y número del inscripto.

3°.- Fecha y firma del funcionario que hace la entrega.

El encargado de cada Registro dará recibo de firmado de lo que se le entregue con las mismas referencias a los documentos.

Los que deban remitirse a la Oficina Nacional deberán ser entregados, a sus efectos, al jefe de la Oficina Departamental bajo análogo recibo.

**ARTÍCULO 54°.-** Las Oficinas Inscriptoras estarán compuestas por un Jefe y uno o más Auxiliares que posean conocimientos en fotografía y dactiloscopia y funcionarán todos los días, salvo los domingos y feriados.

*Fuente: art. 1° de la Ley 9.143 de 24 de noviembre de 1933.*

**ARTÍCULO 55°.-** Corresponde a las Oficinas Inscriptoras realizar las operaciones de la inscripción, de acuerdo con la Sección IV de esta ley.

**ARTÍCULO 56°.-** Las Oficinas Electorales, cuando funcionaran como Oficinas Inscriptoras y las Oficinas Inscriptoras Delegadas, llevarán un libro diario foliado, en cuyas actas, que deberán ser firmadas en cada una de sus hojas, por el Director o Jefe y el Secretario o Escribiente, al iniciar el trabajo de cada día, se establecerán los nombres de los funcionarios que concurren. En las actas deberán constar en forma sumaria, toas las operaciones realizadas diariamente por cada Oficina, especificándose los nombres de los ciudadanos que hubieran solicitado su incorporación al Registro Cívico Nacional, el despacho de las respectivas solicitudes, el señalamiento de las fechas fijadas para proceder a la inscripción, el detalle de las inscripciones realizadas y las fechas de remisión de los expedientes a la Junta Electoral. En igual forma se especificarán por las Oficinas Electorales las circunstancias referentes a las solicitudes de exclusión y la substanciación de los juicios de exclusión.

### SECCIÓN III

#### De la organización de los Archivos Electorales

### CAPÍTULO VI

**ARTÍCULO 57°.-** En la Capital de la República habrá un “Archivo Nacional Electoral” y en la Capital de todos los departamentos un “Archivo Departamental Electoral”, cuya organización y funcionamiento estarán sujetos a las disposiciones de esta ley a las que dicte oportunamente la Corte Electoral.

## CAPÍTULO VII

### Archivo Electoral

**ARTÍCULO 58°.-** El Archivo Nacional comprende el conjunto de los Registros Dactiloscópicos, Patronímico, Fotográfico, de Expedientes, Electoral, de Inscripciones Múltiples, de Cancelaciones.

*Véase: el art. 67 de esta ley.*

*Nota: De acuerdo a lo dispuesto por el art. 1° de la ley 14.889, quedan suprimidos el Registro Domiciliario Nacional y el Registro Supletorio Nacional.- Asimismo el art. 4° de la citada ley establece: "La documentación perteneciente a los registros suprimidos por el art. 1°, así como aquella que resulte prescindible conforme a lo dispuesto en el artículo anterior, será considerada material inutilizable a los efectos establecidos en el art. 280 de la ley 14.252, de 22 de agosto de 1974.*

**ARTÍCULO 59°.-** El Registro Dactiloscópico Nacional comprende el conjunto de las fichas dactiloscópicas de las personas que hayan obtenido o tramiten su incorporación al Registro Cívico Nacional. Las fichas deberán ser agrupadas en forma sistemática que permita su más completa clasificación y su más rápida confrontación.

**ARTÍCULO 60°.-** El Registro Patronímico Nacional comprende el conjunto de los nombres de las personas que hayan obtenido o tramiten su incorporación al Registro Cívico Nacional. Los nombres deberán ser agrupados por orden alfabético, debiendo acompañar a cada uno el número y la serie que le corresponde en el Registro Nacional de Expedientes.

**ARTÍCULO 61°.- DEROGADO.-**

*Véase: el art. 67 de esta ley.*

*Nota: De acuerdo a lo dispuesto por el art. 1° de la ley 14.889, quedan suprimidos el Registro Domiciliario Nacional y el Registro Supletorio Nacional.- Asimismo el art. 4° de la citada ley establece: "La documentación perteneciente a los registros suprimidos por el art. 1°, así como aquella que resulte prescindible conforme a lo dispuesto en el artículo anterior, será considerada material inutilizable a los efectos establecidos en el art. 280 de la ley 14.252, de 22 de agosto de 1974.*

**ARTÍCULO 62°.-** El Registro Fotográfico Nacional comprende el conjunto de los negativos fotográficos producidos por las personas que hayan obtenido o tramiten su incorporación al Registro Cívico Nacional. Los negativos deberán ser agrupados por Departamentos, en series correspondientes a cada Oficina Inscriptora. Dentro de cada serie se seguirá el orden numeral, de tal modo que, dada la determinación ordinal de la inscripción, pueda hallarse sin dificultad el negativo del inscripto.

**ARTÍCULO 63°.-** El Registro Nacional de Expedientes comprende el conjunto de las hojas de filiación y de las que correspondan a todo trámite, sentencia resolución o datos suplementarios referentes a la persona que hayan obtenido o tramiten su incorporación al Registro Cívico Nacional.

Los expedientes deberán ser agrupados en series correspondientes a cada Oficina Inscriptora.

Dentro de cada serie se seguirá el orden numeral, de tal modo que, dada la determinación ordinal de la inscripción, pueda hallarse sin dificultad el expediente el inscripto.-

**ARTÍCULO 64°.-** El Registro Nacional Electoral comprende el conjunto de las hojas electorales correspondientes a las personas que hayan obtenido o tramiten su incorporación al Registro Cívico Nacional.

Las hojas electorales deberán ser agrupadas en tres secciones. La primera comprenderá el conjunto de las hojas electorales correspondientes a las personas que tengan en trámite su incorporación al Registro Cívico, la segunda las de las personas inhabilitadas para votar por sentencia ejecutoriada o por resolución dictada por la Corte Electoral de acuerdo con esta ley, y la tercera las de las personas habilitadas para votar.

Las hojas de estas tres secciones deberán ser agrupadas en series correspondientes a cada Oficina Inscriptora.-

Dentro de cada serie se seguirá el orden numeral, de tal modo que, dada la determinación ordinal de la inscripción, pueda hallarse sin dificultad la hoja correspondiente a cada inscripto.

**ARTÍCULO 65°.- DEROGADO.-**

*Véase: el art. 67 de esta ley.*

*Nota: De acuerdo a lo dispuesto por el art. 1° de la ley 14.889, quedan suprimidos el Registro Domiciliario Nacional y el Registro Supletorio Nacional.- Asimismo el art. 4° de la citada ley establece: "La documentación perteneciente a los registros suprimidos por el art. 1°, así como aquella que resulte prescindible conforme a lo dispuesto en el artículo anterior, será considerada material inutilizable a los efectos establecidos en el art. 280 de la ley 14.252, de 22 de agosto de 1974.*

**ARTÍCULO 66°.-** El Registro de Inscripciones Múltiples comprende el conjunto de fichas dactiloscópicas de las personas que, figurando ya en el Registro Dactiloscópico, hayan tramitado una nueva inscripción.-

**ARTÍCULO 67°.-** El Registro de Cancelaciones comprende el conjunto de datos de los documentos de inscripción correspondientes a los inscriptos definitivamente excluidos del Registro Cívico Nacional. La Corte Electoral determinará qué datos y documentación resultan imprescindibles para el eficaz cumplimiento de sus cometidos, así como la forma de registración de los mismos que estime más adecuada a sus necesidades funcionales.-

*Fuente: Redacción dada por el art. 3° de la ley 14.889.-*



**Véase:** la nota al artículo 58.

## CAPÍTULO VIII

### Archivos Departamentales

**ARTÍCULO 68°.-** Los Archivos Electorales Departamentales comprenden al conjunto de los Registros Dactiloscópico, Patronímico, Fotográfico y de Expedientes, correspondientes las inscripciones iniciadas en el Departamento.- (\*)

*Nota:* De acuerdo a lo dispuesto por el art. 1° de la ley 14.889, quedan suprimidos el Registro Domiciliario Nacional y el Registro Supletorio Nacional.- Asimismo el art. 4° de la citada ley establece: “La documentación perteneciente a los registros suprimidos por el art. 1°, así como aquella que resulte prescindible conforme a lo dispuesto en el artículo anterior, será considerada material inutilizable a los efectos establecidos en el art. 280 de la ley 14.252, de 22 de agosto de 1974.

**ARTÍCULO 69°.-** El Registro Dactiloscópico comprende el conjunto de las fichas dactiloscópicas de las personas que hayan obtenido o tramiten su incorporación al Registro Cívico del Departamento, agrupadas por series correspondientes a cada Oficina Inscriptora. Dentro de cada serie se seguirá el orden numeral, de modo que, dada la determinación ordinal de la inscripción, pueda hallarse sin dificultad la ficha del inscripto.-

**ARTÍCULO 70°.-** El Registro Patronímico comprende el conjunto de los nombres de las personas que hayan obtenido o tramiten su incorporación al Registro Cívico del Departamento, agrupadas en la forma que establece el art. 60.-

**ARTÍCULO 71°.-** DEROGADO.-

*Véase:* el art. 67 de esta ley.

*Nota:* De acuerdo a lo dispuesto por el art. 1° de la ley 14.889, quedan suprimidos el Registro Domiciliario Nacional y el Registro Supletorio Nacional.- Asimismo el art. 4° de la citada ley establece: “La documentación perteneciente a los registros suprimidos por el art. 1°, así como aquella que resulte prescindible conforme a lo dispuesto en el artículo anterior, será considerada material inutilizable a los efectos establecidos en el art. 280 de la ley 14.252, de 22 de agosto de 1974.

**ARTÍCULO 72°.-** El Registro de Expedientes comprende el conjunto de las hojas de filiación y las de todo trámite, sentencia, resolución o datos suplementarios y las credenciales referentes a las personas que hayan obtenido o tramiten su incorporación al Registro Cívico del Departamento, agrupados en la forma que establece el artículo 63.-

**ARTÍCULO 73°.-** Los Registros Dactiloscópicos tanto el Nacional como los Departamentales hacen fe solamente para demostrar que pertenecen a una misma, o distintas personas las impresiones digitales de las fichas que se comparan.-

**ARTÍCULO 74°.- DEROGADO.-**

*Véase: el art. 67 de esta ley.*

*Nota: De acuerdo a lo dispuesto por el art. 1° de la ley 14.889, quedan suprimidos el Registro Domiciliario Nacional y el Registro Supletorio Nacional.-Asimismo el art. 4° de la citada ley establece: "La documentación perteneciente a los registros suprimidos por el art. 1°, así como aquella que resulte prescindible conforme a lo dispuesto en el artículo anterior, será considerada material inutilizable a los efectos establecidos en el art. 280 de la ley 14.252, de 22 de agosto de 1974.*

## SECCIÓN IV

### De la Inscripción (\*)

(\*) Ver Ley de 28 de marzo de 1924.

## SECCIÓN IX

### Del período inscripcional

**ARTÍCULO 75°.-** En el mes de julio del año siguiente a toda elección ordinaria, se abrirá necesariamente el período inscripcional, que durará sin interrupción -salvo que la imponga el desarrollo del período electoral de las elecciones extraordinarias que se puedan celebrar- hasta el 15 de abril del año en que se realicen las siguientes elecciones ordinarias.

*Fuente: Redacción dada por la Ley 17.690*

La inscripción de los ciudadanos se hará en la capital de los departamentos por las Oficinas Electorales Departamentales, que funcionarán con el carácter de Oficinas Inscriptoras sin perjuicio de lo que dispongan los planes generales de inscripción que las Juntas Electorales formularán en su oportunidad.-

*Fuente: Redacción dada por la Ley 16.910*

## CAPÍTULO X

### De las solicitudes de inscripción

**ARTÍCULO 76°.-** Las personas que deseen inscribirse deberán presentar una solicitud con su firma o la impresión digito-pulgar derecha al Jefe de la Oficina Inscriptora de la zona correspondiente, llenando los

formularios respectivos. Dicho funcionario le pondrá cargo indicando el día y hora de la recepción y entregará de inmediato al solicitante un boleto en el que fijará el día preciso y la hora aproximada en que podrá efectuarse la respectiva inscripción. Para determinar la fecha y la hora de la inscripción, el Jefe procederá teniendo en cuenta el orden riguroso de las solicitudes, salvo que pidiera una fecha y hora posterior a la que corresponda. En caso de presentación simultánea de solicitudes individuales, el Jefe las ordenará y despachará por orden alfabético.

Las personas que no se hayan inscripto en la zona en que tienen su residencia habitual, durante el plazo fijado para ello, podrán hacerlo en cualquier momento hasta la clausura del período de inscripción en la Oficina Electoral Departamental.

Los delegados de los partidos políticos podrán asumir la personería de los ciudadanos al solo efecto de la presentación de las solicitudes de inscripción.-

**ARTÍCULO 77°.-** En caso de que se presentaran en el mismo día solicitudes por delegados de varios partidos, el Jefe de la Oficina fijará los días para las inscripciones solicitadas, de modo que no correspondan dos días consecutivos al mismo partido.

No se tendrá en cuenta, a los efectos de lo dispuesto en el inciso anterior, las fracciones de un mismo partido permanente.

Para las solicitudes de inscripción, presentadas por delegados de fracciones de un mismo partido permanente, se fijarán días y horas dentro de los que haya correspondido a dicho partido, en la ordenación a que se refiere el inciso primero de este artículo.-

## CAPÍTULO XI

### De los requisitos necesarios para la inscripción

**ARTÍCULO 78°.-** En el día y hora señalados para la inscripción el solicitante deberá comparecer ante la Oficina Inscriptora y presentar las siguientes pruebas:

a).- “Prueba de Ciudadanía”, demostrando que al nombre que pretende incorporarse al Registro corresponden los datos que establezcan:

1°.- El nacimiento en cualquier punto de la República, o la condición de hijo de padre o madre orientales.

2°.- La edad de dieciocho años cumplidos o a cumplirse en la fechas de las más próximas elecciones departamentales.

Las personas que cumplan dieciocho años después del último domingo del mes de octubre del año en que se celebren las elecciones nacionales en el inciso primero del numeral 9° del artículo 77 y en el artículo 151 de la Constitución de la República no podrán participar en las mismas. Por tal razón no les será entregada la credencial cívica hasta después de transcurridas dichas elecciones. (\*)

**Fuente:** Redacción dada por la ley 16.910.

- b).- “Prueba de identidad”, demostrando que la persona que pretende inscribirse usa notoriamente el nombre y apellido que figura en la prueba de ciudadanía.
- c).- “Prueba de vecindad”, demostrando que la persona que pretende inscribirse tiene su residencia habitual, sea o no su hogar doméstico, en la jurisdicción inscripcional a la que corresponde el Registro.
- d).- “Prueba de residencia”, demostrando que la persona que pretende inscribirse reside en el país desde tres meses antes de la inscripción.-

**ARTÍCULO 79°.-** La prueba de ciudadanía se llena:

a).- Para los inscriptos en el Registro del Estado Civil, mediante la presentación de un certificado del mismo, en el que conste el nombre y apellido del que pide la inscripción, nombre y apellido de los padres, si hay constancia de ello, lugar y fecha de nacimiento y referencia precisa al documento original en el que consten los datos expresados.

Estarán comprendidos en este caso los nacidos antes del 1° de julio de 1879 cuyas partidas de bautismo hayan sido o sean rectificadas a los efectos civiles, con todos los requisitos establecidos por la ley de 3 de julio de 1912.

b).- Para los nacidos antes del 1° de julio de 1879 no inscriptos en el registro del estado Civil, con el certificado parroquial correspondiente en el que conste hallarse determinada persona inscrita en el Registro Parroquial, con especificación del folio y del libro, nombre de los padres y del lugar de nacimiento o bautismo, con arreglo a los formularios impresos que suministrará la Corte Electoral por medio de las Oficinas Electorales Departamentales.

De estos certificados las Oficinas Electorales Departamentales sacarán copia fiel que confrontarán, por sí o por medio de la Oficina del Departamento que corresponda, con los libros originales de donde fueron tomados, comunicando de inmediato a la Junta Electoral respectiva, el resultado de la confrontación.

c).- Para los hijos de padre o madre orientales, cualquiera que haya sido el lugar de nacimiento fuera del país, mediante la presentación de un certificado de acuerdo con la ley del país de origen, debidamente legalizado, en que conste el nombre y apellido del que pide la inscripción, nombre y apellidos de los padres, lugar y fecha de nacimiento y referencia precisa al documento original en que consten los datos expresados y mediante, además, la presentación de un certificado debidamente autenticado del Registro Civil o parroquial, en su caso, en que conste que el padre o la madre del causante son orientales, el lugar y fecha de su nacimiento y referencia precisa al documento original en que consten los datos expresados.

d).- Para los que posean carta de ciudadanía legal, mediante la presentación de ésta y la declaración del lugar y fecha de nacimiento y nombre y apellido de los padres.

e).- Para los ciudadanos nacidos en el país, que no puedan obtener los certificados o partidas a que se refieren, los incisos anteriores por haberse perdido o destruido los registros en que se hallaren o por

cualquier otra causa justificada, los testimonios o certificados de las partidas de matrimonio y legitimación de cualquier fecha y las de nacimiento y reconocimiento anteriores al 1° de enero de 1926, en que consten la nacionalidad y edad del solicitante de inscripción, y los certificados de las informaciones supletorias producidas de acuerdo con el artículo siguiente.

En el caso de las partidas de nacimiento y reconocimiento anteriores al 1° de enero de 1926, podrán aceptarse las constancias de nacionalidad y edad correspondientes a los testigos que figuren en esos documentos.

f).- Para los ciudadanos nacidos fuera del país, pero hijos de padre o madre uruguayos que no pudieran obtener el certificado de nacimiento de éstos, a que se refiere el inciso c) de este mismo artículo, regirán también las disposiciones del artículo 80.-

**ARTÍCULO 80°.-** Las informaciones supletorias referidas se producirán ante el Juzgado Letrado Departamental con intervención del Ministerio Público.

El peticionario deberá expresar claramente:

1° Su nombre y apellido.

2° El de sus padres o de las personas a cuyo lado se haya criado.

3° El lugar de su nacimiento.

4° Su edad aproximativa.

5° La causa justificada de la imposibilidad de presentar la partida de bautismo.

El juez resolverá, breve y sumariamente, estas peticiones, haciendo constar en sus resoluciones – además de las circunstancias mencionadas en el inciso anterior- el nombre, apellido y domicilio de los testigos que hayan declarado, un resumen de sus declaraciones, y, si se hubiesen presentado documentos públicos o privados una mención o extracto de ellos.

Estos expedientes se seguirán, en papel simple, sin requerir timbres ni pagar costas, y deberán quedar terminados al mes de su iniciación, bajo la más serie responsabilidad.

Cuando la resolución del Juez Departamental sea denegatoria habrá apelación en relación, para ante el Juez Letrado de lo Civil cuyo fallo será inapelable.-

**ARTÍCULO 81°.-** Las partidas parroquiales o del Registro de Estado Civil en las cuales se padezcan errores u omisiones, podrán ser rectificadas, a los efectos cívicos, por el procedimiento que establece la ley de 3 de julio de 1912. Los juicios respectivos se seguirán en papel simple; sin requerir timbres ni pagar costos, y las publicaciones relativas se harán únicamente en el “Diario Oficial”, que no podrán recibir remuneración alguna. En los Departamentos de campaña bastará que la publicación se haga en el Juzgado Letrado Departamental, debiendo los Actuarios respectivos comunicar a las autoridades de los partidos políticos locales, la iniciación de esos juicios.

Las partidas rectificadas de acuerdo con ese artículo no serán inscriptas en el registro de Rectificaciones.-

**ARTÍCULO 82°.-** En cada período inscripcional sólo se admitirán a los efectos de la inscripción de los certificados de Registro Civil y los parroquiales expedidos desde seis meses antes de la iniciación de dicho período hasta su terminación.-

*Nota:* Circular 6259 de la Corte Electoral, de 17 de febrero de 1991. “La Corte Electoral, atento a que conforme a lo establecido por el art. 82 de la ley N° 7.690 los certificados del Registro de Estado Civil pierden eficacia probatoria luego de transcurridos seis meses de su expedición; habida cuenta de que actualmente los medios tecnológicos posibilitan que la documentación se formalice por medio de fotocopias autenticadas del acta y que no hay razón para la limitar temporalmente la admisión de éstas, resolvió en acuerdo de 16 del corriente, poner en conocimiento de las Juntas Electorales Departamentales que dichos testimonios de las partidas de nacimiento conservan siempre su valor probatorio a los efectos de la inscripción cívica, cualquiera haya sido la fecha en que fueron expedidos”.

**ARTÍCULO 83°.-** La Oficina Inscriptora deberá devolver los documentos originales utilizados como prueba de ciudadanía siempre que lo solicite el interesado, y que entregue copia de ellos, que autorizará el Jefe de la Oficina.-

**ARTÍCULO 84°.-** DEROGADO.-

**ARTÍCULO 85°.-** DEROGADO.-

**ARTÍCULO 86°.-** DEROGADO.-

**ARTÍCULO 87°.-** DEROGADO.-

**ARTÍCULO 88°.-** Cuando se declare domicilio en una repartición pública, la Oficina Inscriptora lo comunicará al Jefe de aquélla a fin de que al pie de la comunicación certifique obligatoriamente, bajo su firma si es o no cierta la declaración del solicitante.

Se considerará falso domicilio el que declare una persona en una repartición pública, cuando no pertenezca al personal de dicha repartición o no esté autorizada a residir en ella por resolución administrativa.

*Fuente:* art. 24 de la Ley de 23 de febrero de 1927.

**ARTÍCULO 89°.-** La persona que solicite inscribirse deberá declarar con precisión el lugar de su domicilio, manifestando:

a).- La calle y número de la propiedad en que habita, expresando, cuando corresponda, el Departamento o fracción de la misma que ocupa; a falta de este informe por no existir nomenclatura o numeración, el número del empadronamiento de la propiedad a los efectos del pago de la Contribución Inmobiliaria o los nombres de los propietarios o vecinos linderos; y en defecto de esos datos, las calles,

caminos, ríos, arroyos, pasos, etc., más próximos, o la determinación lo más completa posible del paraje en que esté ubicada, por medio de aquellas u otras indicaciones semejantes.

b).- En qué calidad habita la propiedad indicada como lugar de su domicilio, si como propietario, arrendatario, subarrendatario, poseedor, agregado, dependiente o simple ocupante mencionando el nombre del propietario, arrendatario, encargado o administrador, en su caso.

c).- La profesión, arte, oficio u otra ocupación ejercida durante los seis meses anteriores a su inscripción, citando los nombres y domicilios de las personas bajo cuya dependencia hubiera desempeñado sus tareas.

## CAPÍTULO XII

### De los expedientes de inscripción.

**ARTÍCULO 90º.**- En el acto de la inscripción se iniciará el expediente del inscripto, que comprenderá:

- a).- El negativo fotográfico.
- b).- Tres hojas de filiación.
- c).- Tres fichas dactiloscópicas.
- d).- Tres hojas electorales.
- e) Tres credenciales.
- f).- Dos hojas de observación.
- g).- Dos fichas patronímicas.
- h).- Dos fichas domiciliarias.-

**ARTÍCULO 91º.**- El negativo fotográfico presentará una imagen nítida del lado derecho de la cabeza descubierta del inscripto, tomada de perfil completo, con una reducción de 1/5. Junto a la imagen deberá hallarse en el mismo negativo, la determinación ordinal del inscripto, o se a la serie y número correspondiente.

Cuando la persona que se inscribe sea una mujer perteneciente a una orden o comunidad de religiosas de culto permitido, que imponga a sus integrantes llevar la cabeza permanentemente cubierta, no deberá ser quitada la toca, manto o lo que cubra la cabeza al ser tomada la fotografía. Para ampararse en esta excepción las inscriptas deberán presentar certificado de las autoridades de la religión que se trate, certificado cuya expedición y contralor reglamentará la Corte Electoral. La Corte Electoral reglamentará la forma en que dichos casos de excepción será tomada la fotografía.-

**Fuente:** El inciso final fue agregado de conformidad con la Ley de 10 de setiembre de 1941.

**ARTÍCULO 92º.**- las hojas de filiación contendrán con respecto al que se inscribe:

- a).- Serie y número de orden.
- b).- Nombre y apellido que contenga el documento presentado.
- c).- Nombre y apellidos usuales si difieren de los que contenga el documento presentado.

- ch).- Nombre y apellido de los padres si constan.
- d).- Lugar de nacimiento.
- e).- Fecha de nacimiento.
- f).- Referencia precisa al documento original en que constan los datos anteriores.
- g).- Estado y profesión.
- h).- DEROGADO.-
- i).- DEROGADO.-
- j).- DEROGADO.-
- k).- La declaración a que se refiere el artículo 89.
- l).- La impresión simultánea de todos los dedos de cada mano
- m).- La determinación de todo defecto físico o señal particular visible.-

**ARTÍCULO 93º.-** La ficha dactiloscópica contendrá con respecto al que se inscribe:

- a).- La serie y número de orden.
- b).- Nombre y apellido que contenga el documento presentado.
- c).- Nombre y apellidos usuales si difieren de los que contenga el documento presentado.
- ch).- a impresión dactiloscópica bien nítida y sucesiva de los dedos pulgar, índice, medio anular, y meñique de la mano derecha y de la mano izquierda, anotándose en el sitio correspondiente la falta de dedos, en su caso.-

**ARTÍCULO 94º.-** La hoja electoral comprenderá con respecto al que se inscribe:

- a).- La serie y número de orden.
- b).- Nombre y apellido que contenga el documento presentado.
- c).- Nombre y apellidos usuales si difieren de los que contenga el documento presentado.
- ch).- Impresión dígito-pulgar derecha o de otro dedo que se indicará, a falta de ese pulgar.
- d).- El positivo fotográfico.
- e).- La individual dactiloscópica.
- f).- La firma habitual si es alfabeto.-

**Artículo 95º.-** La credencial comprende con respecto al que se inscribe:

- a).- La serie y número de orden.
- b).- Nombre y apellido que contenga el documento presentado.
- c).- Nombre y apellidos usuales si difieren de los que contenga el documento presentado.
- ch).- Impresión dígito-pulgar derecha o de otro dedo que se indicará, a falta de ese pulgar.
- d).- Positivo fotográfico.
- e).- Individual dactiloscópica.-



**ARTÍCULO 96°.-** La hoja de observaciones, contendrá todas las que se formulen en el acto de la inscripción.-

**ARTÍCULO 97°.-** Antes de proceder a la inscripción el jefe de la Oficina Inscriptora deberá leer al ciudadano que concurra a inscribirse y a sus testigos los artículos referentes a las penas en que incurre en caso de doble o falsa inscripción.-

**ARTÍCULO 98°.-** Inmediatamente el Jefe de la Oficina establecerá en el libro de entradas la serie y número de la inscripción, que se comunicará al auxiliar fotógrafo, a los efectos que aparezca en el negativo.-

**ARTÍCULO 99°.-** El auxiliar fotógrafo tomará la fotografía del solicitante, revelándola de inmediato, para repetirla en caso de resultar deficiente la primera.-

**ARTÍCULO 100.-** Después de impresionado el negativo fotográfico se llenarán por su orden las siguientes hojas:

- a).- Las hojas de filiación.
- b).- Las hojas electorales.
- c).- Las credenciales.
- d).- Las fichas dactiloscópicas.-

**ARTÍCULO 101.-** Terminado el trabajo escrito el auxiliar dactiloscopista tomará, en las hojas correspondientes, las impresiones digitales del solicitante en el número y forma establecidos por los artículos 92, 93, 94 y 95.-

**ARTÍCULO 102.-** Las observaciones formuladas por los delegados de los partidos se establecerán por escrito, en hojas separadas que serán agregadas al expediente, debiendo ser firmadas por el delegado, el Jefe de la Oficina y el escribiente. Si el delegado lo solicitara, se deberá dejar constancia de ellas en el acta de sesión diaria.-

**ARTÍCULO 103.-** Cuando más de diez inscriptos declaren el mismo domicilio, sin ser miembros de una misma familia, la Oficina Inscriptora deberá decretar una inspección ocular, si lo solicitare cualquier delegado, con mandato expreso, en cada caso, de autoridad partidaria.

Dicha diligencia deberá cumplirse gratuitamente por el Juez de Paz, asistido de los delegados de los partidos, a los efectos de comprobar a veracidad de las declaraciones, y en ella el Juez deberá tomar declaraciones a las personas que indiquen los delegados.-

**ARTÍCULO 104.-** La Oficina Inscriptora entregará al ciudadano un documento en el que conste que el solicitante ha presentado los recaudos necesarios para la inscripción.-

**ARTÍCULO 105.-** Las Oficinas Inscriptoras efectuarán dentro de las horas hábiles de cada día, las inscripciones que le sean requeridas siempre que no estén presentes o que hayan sido inscriptas ya, las personas citadas para ese día.-

**ARTÍCULO 106.-** Terminada la tarea de inscripción diaria, deberán ordenarse los documentos y pruebas presentados, en la forma que les corresponda, en cada uno de los expedientes, fijándose en una de las hojas electorales y en una de las credenciales sendos positivos fotográficos, señalados con el sello en relieve de la Oficina Inscriptora que sobrepasará el borde de la fotografía.-

**ARTÍCULO 107.-** Las Oficinas Inscriptoras remitirán semanalmente a la Oficina Electoral los expedientes electorales que hayan obrado, para que ésta proceda a su clasificación y archivo.

**ARTÍCULO 108.-** Las Oficinas Electorales remitirán inmediatamente a la Oficina Nacional Electoral los expedientes y documentos que a ésta corresponden, para su clasificación y archivo.-

**ARTÍCULO 109.-** La Oficina Electoral Departamental previo mandato de la Junta Electoral, expedirá las credenciales, entregándolas personalmente al inscripto o a la persona que canjee por la credencial el certificado a que se refiere el artículo 104.

Las Juntas ordenarán la entrega de las credenciales:

- a).- Para las inscripciones no observadas, una vez terminado el período de oposición de tachas.
- b).- Para las observadas y no recurridas ante la Corte Electoral, una vez que la Junta haya decretado la validez definitiva de la inscripción.
- c).- Para las observadas y recurridas ante la Corte Electoral, una vez que hayan comunicado a la Junta la validez de la inscripción.-

### **CAPÍTULO XIII**

#### **De los traslados de domicilio**

**ARTÍCULO 110.-** Los traslados de domicilio podrán efectuarse en todo tiempo hasta la terminación del período inscripcional.

A partir de esta fecha y hasta ciento ochenta días antes del fijado para la elección nacional, sólo podrán realizarse traslados de domicilio interdepartamentales.-

**Fuente:** *Inciso segundo, redacción dada por la ley 17.690.-*

**ARTÍCULO 111.- DEROGADO.-**

**ARTÍCULO 112.- DEROGADO.-**

**ARTÍCULO 113.- DEROGADO.-**

**ARTÍCULO 114.-** El funcionario que registre el traslado deberá comunicarlo de inmediato a la Oficina Electoral, acompañando las actas levantadas.-

**ARTÍCULO 115.- DEROGADO.-**

**ARTÍCULO 116.-** Los funcionarios civiles o militares que, en razón de sus cargos, trasladen su residencia habitual fuera del país, deberán renovar su inscripción e iniciar nuevo expediente, de acuerdo con los artículos 9 al 96 inclusive, ante la Oficina Electoral Departamental, dando como domicilio la sede del Ministerio de Relaciones Exteriores.

Para estas renovaciones servirán las pruebas de ciudadanía y de identidad presentadas en la primera inscripción, quedando eximidos los inscriptos, de las otras pruebas de vecindad y de residencia. La condición de funcionarios así como la circunstancia que los obliga a ausentarse del país serán comprobados ante el funcionario inscriptor con certificado del Ministerio respectivo.-

**ARTÍCULO 117.-** La Oficina Electoral, si el traslado estuviera en forma, procederá a efectuar las modificaciones correspondientes en los Registros y Archivos Electorales.

**ARTÍCULO 118.-** Inmediatamente, la Oficina Electoral comunicará el traslado realizado a la Oficina Nacional, acompañando los documentos correspondientes, para que dicha Oficina proceda a las modificaciones pertinentes en los Archivos y Registros Electorales.-

**ARTÍCULO 119.-** La Oficina Nacional comunicará el traslado realizado, a la Oficina Electoral del Departamento en que estaba vecindado el inscripto trasladado, para que dicha Oficina efectúe las modificaciones correspondientes en el registro y Archivo Departamental y remita a la Oficina Electoral de la nueva vecindad, los antecedentes de la inscripción.-

#### **CAPÍTULO XIV**

##### **De las renovaciones**

**ARTÍCULO 120.-** Cualquier ciudadano podrá pedir la renovación de su credencial, ante la Oficina Electoral de su Departamento, llenando los correspondientes formularios, que reproducirán los modelos de las credenciales electorales.-

**ARTÍCULO 121.-** La Oficina Electoral Departamental entregará las credenciales a los peticionantes o a las autoridades partidarias autorizadas para retirarlas, debiendo abonar el interesado la cantidad de \$ 50 (pesos uruguayos), por cada credencial.

Este monto podrá ser reajustado semestralmente por la Corte Electoral, de acuerdo a la variación del Índice General de Precios del Consumo, que confecciona la Dirección General de Estadística y Censos.-

**Fuente:** art. 369 de la Ley 16.226.

**Nota:** El monto está actualizado, de acuerdo a lo dispuesto por la Corte Electoral en resolución de 23 de Junio de 2010.

**ARTÍCULO 122.-** En todos los trámites a que se refiere esta Sección, se deberá tener en cuenta el orden riguroso de la presentación de las solicitudes.

**ARTÍCULO 123.-** En todos los casos previstos en esta Sección, se entregará a los interesados, si lo pidieren, recibo de su solicitud o gestión, que deberá ser firmado por el Jefe y el Secretario o amanuense de la Oficina Electoral respectiva, y contendrá el día y hora de la presentación.-

## SECCIÓN V

### CAPÍTULO XV

#### De la Depuración de Registro Cívico

**ARTÍCULO 124.-** Las inscripciones incluidas o que se pretenda incluir en el Registro Cívico deberán ser excluidas o rechazadas siempre que se compruebe que no reúnan las condiciones de validez requeridas por esta ley.

### CAPÍTULO XVI

#### De las causales de exclusión

**ARTÍCULO 125.-** Son causa de exclusión permanente o transitoria, las tachas siguientes:

1°.- Ineptitud física o mental, que inhabilite para obrar libre y reflexivamente.

2°.- La condición de simple soldado del Ejército permanente o de la Marina Nacional.

3°.- Hallarse legalmente procesado en causa criminal, de la que pueda resultar pena corporal. Esta causal no podrá oponerse, en el caso de que el procesado hubiese obtenido la libertad bajo fianza o caución juratoria.

4°.- Haber sido condenado por sentencia ejecutoriada que imponga pena de penitenciaría, o de la inhabilitación para el uso de los derechos políticos. La inhabilitación durará el tiempo de la condena.

5°.- No haber cumplido dieciocho años de edad en la fecha o antes de las más próximas elecciones departamentales.

**Fuente:** Redacción dada por la Ley 16.910.

6°.- No ser ciudadano natural o legal.

7°.- DEROGADO.-

8°.- No haber residido durante un término de tres meses, en el país al tiempo de la inscripción.

9°.- No haber comprobado válidamente el inscripto, en el momento de la inscripción, cualquiera de los extremos de ciudadanía, identidad o vecindad exigidos por el Capítulo XI de esta Ley.

**ARTÍCULO 126.-** El fallecimiento, la falsa o la múltiple inscripción, la pérdida o suspensión de los derechos del que se haya inscripto o pretenda inscribirse en el Registro Cívico Nacional comprobados también en juicio sumario, serán causa suficientes para determinar su exclusión o cancelación de sus inscripciones.-

**ARTÍCULO 127.-** Las exclusiones y cancelaciones se efectuarán, previo mandato de autoridad competente, por medio de los juicios de exclusión.-

**ARTÍCULO 128.-** Cualquiera de las causales de los artículos 125 y 126, debidamente comprobada determinará, previa sentencia ejecutoriada, la exclusión de la inscripción de aquel a quien le fuera imputada.

Cuando las denuncias o solicitudes de exclusión por causal de fallecimiento sean “al firme” las eliminaciones se harán automáticamente por la Corte Electoral, previo informe de la Oficina Nacional, publicándose las respectivas resoluciones por el término de diez días. En los demás casos se seguirá el procedimiento de los artículos 138 y siguientes de la citada Ley.-

*Fuente: inciso segundo, art. 5° del Decreto-Ley de 25 de abril de 1942.*

**ARTÍCULO 129.-** Todo ciudadano inscripto podrá incidir juicios de exclusión, correspondiéndole la prueba pertinente, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 131 y 132.

Todo ciudadano inscripto podrá asumir, igualmente, la defensa de aquellas personas cuya inscripción haya sido observada.-

## CAPÍTULO XVII

### De los medios de prueba en los juicios de exclusión

**ARTÍCULO 130.-** En los juicios de exclusión podrán presentarse todo género de pruebas. Sin embargo, no podrán dictarse sentencias de exclusión por las causales expresadas en los numerales 1°, 3° y 4° del artículo 125, si no fueran comprobadas por medio auténtico, emanado de autoridad judicial competente. Exceptuase, en cuanto a la causal expresada en el número primero del artículo citado, el caso de los inscriptos que se asisten en los establecimientos de la Asistencia Pública para cuya exclusión será prueba válida, el certificado firmado por el médico de la sala donde asista el enfermo y por Director del establecimiento, con los requisitos que establezca la Corte Electoral.-

**Fuente:** art. 1° de la ley de 9 de agosto de 1926.

**ARTÍCULO 131.-** Sin perjuicio de la prueba que corresponda producir al tachante, y aunque de ella resultare que la fecha de clausura del período inscripcional el inscripto no vivía ya en el domicilio por él indicado, no se pronunciará sentencia eliminatoria de la inscripción atacada, si el tachado justifica que posteriormente a la inscripción trasladó su residencia habitual del domicilio indicado en la inscripción o en el último traslado al domicilio que comprueba tener dentro del Departamento.-

**ARTÍCULO 132.-** En el caso contemplado, por la parte final del artículo anterior, sólo le serán admitidos al tachado, los siguientes medios de prueba:

a).- La inspección ocular realizada por el funcionario que conozca del juicio o autoridad a quien aquel comisione al efecto, inspección que, en este último caso, no podrá ser delegada.

b).- Los documentos públicos o privados de fecha cierta anterior a la apertura del período de calificación, incluidas las constancias de los archivos de las oficinas públicas, de los que resulte, de modo fehaciente el domicilio del tachado.

c).- La declaración del dueño de casa, principal arrendatario, propietario o administrador de la finca o predio en que el tachado ha constituido su nuevo domicilio, que exprese en qué carácter ocupa éste la propiedad, si como arrendatario, subarrendatario, medianero, agregado, persona de su servicio o simple ocupante.

Esa declaración deberá prestarse ante el funcionario que conozca de los juicios de calificación o ante los Jueces de Paz.

El tachante podrá también usar como medio de prueba la inspección ocular.

**ARTÍCULO 133.-** A los efectos del numeral 6° del artículo 125, se podrá iniciar, a petición de parte, juicio de revisión de las cartas de ciudadanía. Las solicitudes serán presentadas ante la Secretaría de la Corte, las Oficinas Electorales, que las diligenciarán de acuerdo con los artículos 136 y 137 de la Ley de Registro Cívico Nacional, elevándolas ante la Corte Electoral, una vez pasado el término de diez días a que se refiere el artículo 138. La Corte deberá fallar dentro de un término de veinte días.

**Fuente:** art. 26° de la ley de 2 de febrero de 1928.

**ARTÍCULO 134.-** Si del juicio resultare comprobado que el beneficiario de la Carta de Ciudadanía no se encontraba en el momento de otorgamiento de ésta, en las condiciones determinadas por el artículo 8° (\*) de la Constitución, la Corte declarará nula la Carta, siendo inapelable su resolución. Dicha sentencia constituirá prueba suficiente a los efectos de la exclusión del falso ciudadano. En ese caso se entenderá además que el beneficiario ha incurrido en el delito que previene el artículo 194, en sus numerales 3° y 4° y estará sujeto a las penas prescritas por el artículo 195.-

**Fuente:** art. 26° de la ley de 2 de febrero de 1928.

(\*) Corresponde al art. 75 de la Constitución de la República vigente.

## CAPÍTULO XVIII

### De los juicios sumarios de exclusión

**ARTÍCULO 135.-** Podrá iniciarse los juicios sumarios de exclusión:

1°.- Por solicitud escrita del propio inscripto, cuando hubiese causa que justifique la exclusión.

2°.- Por solicitud escrita de cualquier ciudadano:

a).- Con la sola presentación de la copia auténtica de la partida de defunción del inscripto o de la prueba documental fehaciente que la supla.

*Fuente: Redacción dada por el art. 2° de la ley de 9 de agosto de 1926.*

b).- Con la sola presentación de un testimonio auténtico de la sentencia judicial que signifique o declare la pérdida o supresión de los derechos políticos del inscripto, y con la del certificado a que se refiere el inciso final del artículo 130.

c).- Con la sola presentación de un testimonio auténtico del acto judicial, que declare al inscripto legalmente procesado en causa criminal de que pueda resultarle pena de penitenciaría.

d).- Por medio de denuncia escrita en los casos en que las autoridades obligadas a proceder de oficio, fueren omisas o remisas.

3°.- De oficio de acuerdo con las disposiciones del Capítulo XX.-

## CAPÍTULO XIX

### De las solicitudes de exclusión en los juicios sumarios

*Nota: El art. 2° de la ley 15.005 estableció que “ Todos los juicios de exclusión serán sustanciados por las Oficinas Electorales departamentales y resueltos, en única instancia, por la Corte Electoral”.*

**ARTÍCULO 136.-** Las solicitudes de exclusión serán por escrito y podrán presentarse en todo tiempo en las Oficinas Electorales Departamentales, hasta el 30 de abril del año en que haya elecciones ordinarias, debiendo ser diligenciadas por el orden riguroso de su presentación.

*Fuente: Redacción dada por la Ley 17.690.*

Las Oficinas Electorales deberán ponerles cargo indicando el día y hora de la recepción, lo que será suscripto por el Jefe y Secretario de la Oficina y dejarán constancia en el libro diario a que se refiere el artículo 52, de la presentación de la solicitud, estableciendo el nombre y la serie y número de la inscripción del solicitante, el nombre y la serie y número de la inscripción cuya exclusión se pide, y las causales de exclusión que expresa la solicitud, como fundamento de la acción de exclusión.

*Fuente: Redacción dada por la Ley 16.910.*

**ARTÍCULO 137.-** Las Oficinas Electorales deberán elevar de inmediato, las solicitudes, ante la Junta Electoral, acompañando las pruebas documentales presentadas por los excluyentes.-

**ARTÍCULO 138.-** Las Juntas Electorales darán noticia de las solicitudes presentadas y, por un término improrrogable de diez días, admitirán las observaciones de los partidos políticos y de cualquier ciudadano. Dentro de los diez días perentorios siguientes, fallarán ordenando o denegando la exclusión solicitada. El fallo será publicado inmediatamente.

Si no se produjera el fallo en el término prescrito, la Corte Electoral, a solicitud de cualquier ciudadano ordenará que le sean elevados los autos, y fallará sobre ellos, en definitiva, dentro del término perentorio de diez días siguientes al de su recibo.

Las Juntas Electorales a las que se ordene la remisión de los autos, deberán dar cumplimiento a lo ordenado dentro de las cuarenta y ocho horas de recibida la comunicación respectiva.-

**ARTÍCULO 139.-** El fallo de la Junta Electoral podrá ser apelado, en relación, por cualquier ciudadano dentro de los diez días perentorios de su publicación, para ante la Corte Electoral.-

**ARTÍCULO 140.-** Si el fallo no fuese apelado, la Junta Electoral dirigirá de inmediato comunicación a la Corte Electoral para que ordene la cancelación de la inscripción excluida, cuando el fallo fuere condenatorio.-

**ARTÍCULO 141.-** Si el fallo fuera apelado, la Junta Electoral deberá otorgar en relación el recurso, elevando de inmediato los autos, bajo conocimiento, a la Corte Electoral que, una vez que los haya recibido, fallará por expediente dentro del término perentorio de los diez días siguientes al de su recibo, siendo inapelable su sentencia. Si no se pronunciara el fallo en el término prescrito, el Secretario de la Corte, bajo pena de destitución citará en forma personal y pública para el día siguiente al del vencimiento de dicho término, a una sesión extraordinaria, con el fin de resolver el o los asuntos demorados, declarándose cesante, por los que concurran, a los que hayan obstaculizado con su inasistencia, o su negativa a dictar el fallo, el pronunciamiento de la Corporación; y se convocará a los suplentes respectivos para reemplazarlos, empezando a correr un nuevo término de igual duración que el establecido en el inciso primero. Si integrada así la corporación, tampoco se pronunciara fallo, dentro del plazo fijado, se adoptarán iguales medidas con los omisos, y se seguirá convocando a los suplentes respectivos, hasta lograr el quórum; y así sucesivamente. Para estas integraciones se citará con intervalo de cuarenta y ocho horas por el secretario de la Corte.-

**ARTÍCULO 142.-** Una vez pronunciada la sentencia, la Corte Electoral ordenará, de inmediato, a la Oficina Nacional Electoral la cancelación de la inscripción excluida cuando el fallo fuera condenatorio, lo que deberá publicarse y comunicarse a la Junta Electoral respectiva.-



## CAPÍTULO XX

### De las solicitudes de exclusión de oficio

**Nota:** Ley 15.005. “Artículo 2º.- Todos los juicios de exclusión serán sustanciados por las Oficinas Electorales departamentales y resueltos, en única instancia, por la Corte Electoral”.

**ARTÍCULO 143.-** Siempre que las Oficinas Electorales verificaren el fallecimiento, la múltiple o falsa inscripción, la pérdida o suspensión de los derechos políticos de un ciudadano inscripto o en trámite de inscripción ante el Registro Cívico Nacional, deberán publicarlo y comunicarlo de inmediato a la Junta Electoral a cuya jurisdicción pertenezca la inscripción.-

**ARTÍCULO 144.-** La comunicación dirigida a la Junta Electoral deberá ir acompañada de la prueba documental correspondiente y significará solicitud de exclusión, que seguirá los mismos trámites previstos en el capítulo anterior.-

**ARTÍCULO 145.-** Constituirá prueba suficiente a los efectos del artículo anterior, para establecer el fallecimiento, la pérdida o la suspensión de los derechos políticos del inscripto, los documentos expresados en el artículo 135.-

**ARTÍCULO 146.-** Constituirá prueba suficiente a los mismos efectos, para establecer la multiplicidad o falsedad de las inscripciones, la certificación firmada por el Director y Sub-director de la Oficina Nacional y refrendada por el Secretario de la Corte Electoral, que establezca cualquiera de los extremos siguientes:

1º.- Que aparecen en el Archivo Nacional varias fichas dactiloscópicas, correspondientes a una misma persona, que ha pretendido inscribirse varias veces con los mismos datos patronímicos en la misma o en diversas jurisdicciones.

**Nota:** Circular 5301 de la Corte Electoral, de 18 de noviembre de 1981. “Al comprobar algunas deficiencias en la tramitación de los juicios exclusorios iniciados por la causal de múltiple inscripción (Ley N° 7.690, art. 146, num. 1º), la Corte Electoral dispuso poner en conocimiento de las Oficinas Electorales Departamentales que en las mencionadas hipótesis, cuando el interesado comparece a fin de aclarar la situación que dio origen a la multiplicidad y, consecuentemente, a defender el mantenimiento de su última inscripción, debe darse al emplazado la información pertinente (art. 147 del texto legal citado) con el objeto de que ofrezca la prueba necesaria (declaración de testigos) que acredite el cambio de domicilio. En caso de negativa, deberá quedar constancia en el expediente de que fue requerida la prueba testimonial y, no obstante ello, la misma no fue ofrecida por el interesado.”

2°.- Que aparecen en el Archivo Nacional varias fichas dactiloscópicas, correspondientes a una misma persona, que ha pretendido inscribirse varias veces con diversos datos patronímicos en la misma o en diversas jurisdicciones.

3°.- Que aparecen en el Archivo Nacional varias fichas dactiloscópicas diversas, correspondientes a los mismos datos patronímicos.

4°.- Que aparece en el Registro de Inhabilitados una ficha dactiloscópica igual a la producida por la persona que pretende inscribirse.-

**ARTÍCULO 147.-** En los casos previstos por el numeral 1° del artículo anterior, la Junta Electoral deberá ordenar la cancelación de todas las inscripciones correspondientes a una misma ficha dactiloscópica, e iniciará la acción penal correspondiente, salvo que se comprobara por el inscripto que, habiendo cambiado de domicilio y omitido la declaración del traslado, habita realmente en el último domicilio indicado. En ese caso, deberá mantener la inscripción correspondiente al domicilio verdadero.-

**ARTÍCULO 148.-** En los casos previstos por el numerado segundo, la Junta Electoral deberá ordenar la cancelación de todas las inscripciones correspondientes a una misma ficha dactiloscópica e iniciará la acción penal correspondiente.-

**ARTÍCULO 149.-** En los casos previstos por el numeral tercero cada una de las Juntas Electorales de las jurisdicciones a que pertenezcan las diversas inscripciones, deberá emplazar, por el término de treinta días, a las personas cuya inscripción está en litigio expresando en cada caso los datos contenidos en las respectivas hojas de filiación.

La junta Electoral designará si fuere necesario, uno de los funcionarios de la Oficina Electoral para que se traslade a la jurisdicción inscripcional que corresponda, a fin de recibir las pruebas que se produzcan, pudiendo ser asistido por los delegados de los partidos políticos.

Si ninguno de los emplazados compareciese dentro de dicho término, la Corte Electoral ordenará la cancelación de todas las inscripciones y se iniciarán las acciones penales correspondientes.

Si compareciese cualquiera de los emplazados, se abrirá un término probatorio de quince días perentorios, durante el cual los interesados deberán producir las pruebas testimoniales o documentales que creyeren oportuno, no pudiendo presentar los mismos testigos de su inscripción.- (VER DEROGACIÓN DE TESTIGOS)

Vencido el plazo probatorio, la Junta Electoral fallará en la forma establecida en el capítulo anterior, ordenando las exclusiones a que hubiere lugar e iniciando las acciones penales correspondientes.-

**ARTÍCULO 150.-** En los casos previstos por el numeral cuarto, la Junta Electoral deberá ordenar la cancelación de la inscripción observada e iniciar la acción penal correspondiente.-

## CAPÍTULO XXI

### De los juicios ordinarios de exclusión

**ARTÍCULO 151.-** Los juicios ordinarios de exclusión podrán iniciarse en todo tiempo ante las Oficinas Electorales respectivas, hasta el día 30 de abril del año en que haya elecciones ordinarias.-

*Fuente: Redacción dada por la Ley 17.690.*

**ARTÍCULO 152.-** En los años en que haya elecciones ordinarias, el 15 de abril se abrirá un período de calificación durante el cual se deberán sustanciar y fallar todos los juicios de exclusión, salvo lo dispuesto en el artículo 166, para la Corte Electoral.

Este período terminará necesariamente el día 15 de julio.-

*Fuente: Redacción dada por la Ley 17.690.*

## CAPÍTULO XXII

### De las solicitudes de exclusión en los juicios ordinarios

**ARTÍCULO 153.-** Todo ciudadano inscripto podrá presentarse ante las Oficinas Electorales, para pedir la exclusión de las inscripciones contenidas en el Registro Cívico Nacional, que correspondan a la jurisdicción electoral de dichas Oficinas.

Todo ciudadano inscripto podrá asumir la defensa de aquellas personas cuya inscripción hubiera sido observada.-

**ARTÍCULO 154.-** La presentación de las solicitudes deberá hacerse por escrito.-

**ARTÍCULO 155.-** La solicitud, que se presentará por duplicado, expresará con claridad y precisión:

- 1).- El nombre, domicilio, número y serie de la inscripción del tachante.
- 2).- El nombre, domicilio, número y serie de la inscripción del tachado.
- 3).- La causal de la exclusión, indicando la disposición legal que la determinare, so pena de no ser admitida la solicitud.
- 4).- La indicación de la prueba que se va a presentar, especificándose si ella será testifical o documental, y, en último caso, acompañando las pertinentes o expresando en qué oficina, registro o archivo se encuentran para que sean solicitadas por las Oficinas Electorales, sin perjuicio de que durante el término probatorio se puedan ofrecer otras pruebas-

**ARTÍCULO 156.-** La Oficina que reciba la solicitud deberá ponerle cargo, indicando el día y hora de la recepción y darle entrada en el Registro respectivo, lo que será suscripto por el Jefe y el Secretario de la Oficina, devolviendo al excluyente un duplicado de la solicitud, con las mismas indicaciones y cargos.-

**ARTÍCULO 157.-** Las solicitudes deberán ser diligenciadas de inmediato, por el orden riguroso de su presentación.-

**ARTÍCULO 158.-** Las Oficinas Electorales deberán elevar las solicitudes antes las Juntas Electorales, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la de su presentación, guardando la copia en un registro especial que se llevará al respecto, y será firmado en cada una de sus hojas por el Jefe y el Secretario.-

**ARTÍCULO 159.-** Las Juntas Electorales dentro de los diez días de recibidas las solicitudes de exclusión, deberán emplazar por medio de aviso públicos a todas las personas cuyas inscripciones hubieran sido observadas, para que comparezcan al juicio de calificación.

En el emplazamiento se hará constar:

- 1).- El nombre y domicilio del excluido.
- 2).- El número y serie de su inscripción.
- 3).- La causal de exclusión.
- 4).- La fecha de apertura y duración del término probatorio decretado, que no podrá extenderse más allá del día 10 de julio del año en que haya elecciones.-

## **CAPÍTULO XXIII**

### **Substanciación de los juicios ordinarios de exclusión**

***Nota:** Ley 15.005. “Artículo 2º.- Todos los juicios de exclusión serán sustanciados por las Oficinas Electorales departamentales y resueltos, en única instancia, por la Corte Electoral”.*

**ARTÍCULO 160.-** Los juicios ordinarios de exclusión se substanciarán ante las Oficinas Electorales con arreglo a las siguientes disposiciones: 1º Cuando se hubieren presentado solicitudes de exclusión por delegados de los partidos y por particulares, se substanciarán primero los juicios que correspondan a las solicitudes de los delegados partidarios. 2º Cuando los delegados de varios partidos hubiesen presentado solicitudes de exclusión, el Jefe de la Oficina Electoral dispondrá la substanciación de los juicios correspondientes se haga en forma alternada, de modo que no se destinen dos días consecutivos al mismo partido, de acuerdo con las reglamentaciones que formule la Corte Electoral.-

***Fuente:** art. 4º de la Ley de 9 de agosto de 1926.*

**ARTÍCULO 161.-** Abierto el período de calificación, todo ciudadano inscripto podrá presentarse ante las Juntas Electorales pidiendo que se abra oportunamente el término probatorio correspondiente, si no lo hubiera hecho la Junta Electoral. Dicho término, que será fijado por las Juntas Electorales, previo informe de las Oficinas respectivas, no podrá ser menor de diez días ni mayor de treinta.-

**ARTÍCULO 162.-** Iniciado el término probatorio, la Oficina Electoral recibirá durante su curso las pruebas presentadas y diligenciará las que corresponda, agregándolas a los autos que deberán ser elevadas, bajo conocimiento al día siguiente del vencimiento de dicho término a la Junta Electoral, para su resolución.-

**ARTÍCULO 163.-** La Junta Electoral, al recibir los autos fijará un término perentorio de diez días para que los ciudadanos hagan mérito de la prueba producida. Dentro de los diez días perentorios siguientes, la Junta Electoral fallará, ordenando o denegando la exclusión solicitada. El fallo será publicado de inmediato en el Boletín Nacional Electoral. Si no se produjera el fallo en el término prescrito, la Corte Electoral, a solicitud de cualquier ciudadano, ordenará que le sean elevados los autos y fallará sobre ellos en definitiva dentro del término perentorio de los diez días siguientes al de su recibo.

Las Juntas Electorales a las que se ordene la remisión de los autos, deberán dar cumplimiento a lo ordenado, dentro de las cuarenta y ocho horas de recibida la comunicación respectiva.-

**ARTÍCULO 164.-** El fallo de la Junta Electoral podrá ser apelado por cualquier ciudadano, dentro de los diez días perentorios siguientes al de su publicación, para ante la Corte Electoral.-

**ARTÍCULO 165.-** Si el fallo no fuere apelado, la Junta Electoral dirigirá de inmediato comunicación a la Corte Electoral que ordenará la cancelación de la inscripción excluida cuando el fallo fuere condenatorio.-

**ARTÍCULO 166.-** Si el fallo fuere apelado, la Junta Electoral deberá otorgar, en relación, el recurso, elevando de inmediato los autos, bajo conocimiento, a la Corte Electoral que, una vez que los haya recibido, los fallará por expediente, dentro del término improrrogable de los diez días siguientes al de su recibo, siendo inapelable su sentencia. Si no se pronunciara el fallo en el término prescrito, el Secretario de la Corte, bajo pena de destitución citará en forma persona y pública para el día siguiente al del vencimiento de dicho término, a una sesión extraordinaria, con el fin de resolver el o los asuntos demorados, declarándose cesante, por los que concurran, a los que hayan obstaculizado con su inasistencia, o su negativa a dictar el fallo, el pronunciamiento de la Corporación; y se convocará a los suplentes respectivos para reemplazarlos, empezando a correr un nuevo término de igual duración que el establecido en el inciso primero. Si integrada así la corporación, tampoco se pronunciara fallo, dentro del plazo fijado, se adoptarán iguales medidas con los omisos, y se seguirá convocando a los suplentes respectivos, hasta lograr el quórum; y así sucesivamente. Para estas integraciones se citará con intervalos de cuarenta y ocho horas por el Secretario de la Corte.-

**ARTÍCULO 167.-** Una vez pronunciada la sentencia, si el fallo fuera condenatorio, la Corte Electoral ordenará de inmediato, a la Oficina Nacional Electoral la cancelación de la inscripción excluida la que deberá publicarse y comunicarse a la Junta Electoral respectiva.-

**ARTÍCULO 168.-** Terminado el período de calificación, será mantenida la inscripción de todos los ciudadanos contra cuyas inscripciones se hubiere iniciado juicio de exclusión, siempre que sobre dichos juicios no se hubiere pronunciado sentencia ejecutoriada.-

**ARTÍCULO 169.-** Con anterioridad de treinta días, por lo menos, a la fecha de la elección, la Corte Electoral deberá publicar, en el Boletín Electoral, la nómina de todas las personas habilitadas para votar.

La nómina deberá hacerse por Departamentos y respecto de cada inscripción deberán enunciarse las circunstancias siguientes: 1° Serie y número de la inscripción; 2° Nombre y apellido del inscripto; 3° Domicilio.

Dentro del término, la Corte Electoral deberá publicar la nómina que resulte del Registro Electoral de inhabilitados para votar en las próximas elecciones, expresando la serie y número correspondientes y el nombre y apellido del inhabilitado.-

## SECCIÓN VI

### CAPÍTULO XXIV

#### De los reclamos por procedimientos y actos electorales

*Nota: Ley 15.005. “Artículo 2°.- Todos los juicios de exclusión serán sustanciados por las Oficinas Electorales departamentales y resueltos, en única instancia, por la Corte Electoral”.*

**ARTÍCULO 170.-** De los procedimientos de las Oficinas Electorales y de las Oficinas Inscriptoras se podrá recurrir, dentro de los cinco días perentorios, para ante la Junta Electoral respectiva.

El recurso se interpondrá ante la oficina que haya realizado el acto.

La Junta Electoral podrá según las circunstancias del caso, ordenar la suspensión de los procedimientos objeto del recurso. La Corte Electoral también podrá en cualquier momento, decretar la suspensión de los procedimientos reclamados u ordenar que la suspensión ya dispuesta por la Junta Electoral o por la Corte, quede sin efecto.-

**ARTÍCULO 171.-** Inmediatamente de interpuesto el recurso, la Oficina elevará los autos a la Junta Electoral que, a petición del recurrente, podrá abrir un término improrrogable de prueba no menor de diez días ni mayor de treinta. Las pruebas serán diligenciadas ante el miembro de la Junta o funcionario electoral que la Junta designe por acuerdo de dos tercios de su componentes, asistido del Secretario de la corporación.

Si no pudiera obtenerse los dos tercios de votos para esta designación las pruebas serán diligenciadas ante dos miembros de la Junta Electoral, uno nombrado por los miembros de Junta que representen al mayo número de votos al ser electa la corporación y otro nombrado por los que representen al partido que le siga en número de votos. Si cualquiera de los dos miembros así designados

dejara de concurrir en el día y a la hora fijada de antemano con su conocimiento para las diligencias de prueba, el otro las practicará asistido por el Secretario de la corporación.

En caso de que tampoco pueda hacerse la designación de dos miembros de la Junta en la forma indicada precedentemente, la Corte designará un miembro de la Junta o funcionario electoral para que diligencia la prueba.-

**ARTÍCULO 172.-** Terminado el período probatorio, la Junta Electoral fallará dentro del término de diez días perentorio, resolviendo lo que hubiere lugar, de acuerdo con esta ley.

El fallo de la Junta Electoral podrá ser apelado por cualquier ciudadano, dentro de los diez días perentorios de su publicación para ante la Corte Electoral, que resolverá de la forma establecida en el artículo 166.-

**ARTÍCULO 173.-** De los actos y procedimientos de las Juntas Electorales, se podrá recurrir, dentro de los cinco días perentorios, para ante la Corte Electoral.-

**ARTÍCULO 174.-** El recurso se interpondrá ante la Junta Electoral y será otorgado para ante la Corte Electoral. Esta podrá, en cualquier momento, decretar la suspensión de los procedimientos reclamados u ordenar que la suspensión ya decretada quede sin efecto.-

**ARTÍCULO 175.-** Inmediatamente de interpuesto el recurso, la Junta Electoral elevará los autos a la Corte Electoral, que, a petición del recurrente, podrá abrir un término probatorio improrrogable no menor de diez días, ni mayor de treinta.-

**ARTÍCULO 176.-** Finalizado el término probatorio, la Corte Electoral fallará dentro del término improrrogable de quince días y ordenará lo que hubiera lugar, siendo inapelable su fallo.-

**ARTÍCULO 177.-** De los actos y procedimientos de la Corte Electoral, se podrá pedir reposición dentro de los cinco días perentorios de su publicación. El recurso tendrá efecto suspensivo.

***Nota:** Circular 5806 de la Corte Electoral, de 2 de febrero de 1988. “1°).- Considérase que el efecto suspensivo del recurso de reposición no se proyecta en forma automática por el sólo hecho de haberse interpuesto, por lo que es condición necesaria para que el mismo opere que la Corporación tome conocimiento del recurso y adopte resolución. 2°).- La regla precedente dejará de aplicarse cuando la consumación del acto o procedimiento recurrido pueda causar perjuicio irreparable o efectos definitivos. En tal caso facúltase a la Mesa para disponer la suspensión de dicho acto o procedimiento.”*

**ARTÍCULO 178.-** La Corte Electoral fallará el recurso dentro de los diez días de su interposición. Podrá decretar y realizar diligencias para mejor proveer, debiendo aún en ese caso, dictar fallo dentro de los diez días. De ese fallo no habrá ulterior recurso y deberá cumplirse irrevocablemente.-

**SECCIÓN VII**  
**CAPÍTULO XXV**  
**Del contralor de los partidos**

**ARTÍCULO 179.-** Los partidos políticos podrán fiscalizar y controlarear todos los actos y procedimientos de las autoridades y oficinas electorales.

La fiscalización o contralor del Archivo Nacional o Departamental, deberá solicitarse por escrito a la autoridad respectiva, por las autoridades nacionales o departamentales de los partidos, en su caso, expresándose con claridad el objeto preciso de la solicitud.-

**ARTÍCULO 180.-** La Corte Electoral, por cinco votos conformes (\*), o las Juntas Electorales tres votos conformes (\*\*), podrán denegar el pedido.

Si se hiciere lugar a lo solicitado, se señalará día y hora para que se realice la inspección, a la que concurrirá el Jefe del Archivo y los demás funcionarios que designe la autoridad electoral respectiva.-

(\*) *Véase: art. 326 de la Constitución.*

(\*\*) *Ley 14.725, Artículo 1º.- “Las Juntas Electorales Departamentales, creadas por el art. 15º de la ley 7.690, de 9 de enero de 1924, se compondrán de cinco miembros titulares y doble número de suplentes. En todos los casos en que la ley 7.690 exige quórum especial para adoptar resoluciones de las Juntas Electorales Departamentales, será necesario el voto conforme de tres”.*

**ARTÍCULO 181.-** Los partidos políticos, permanentes o accidentales (\*), podrán designar delegados ante la Corte Electoral, Junta Electoral Departamental u Oficinas Electorales.-

(\*) *Tal distinción ya no existe al ser derogada la misma por la Ley Constitucional de 14 de enero de 1997.*

Las autoridades partidarias deberán comunicar por escrito los nombramientos, entregando además, a cada delegado, un certificado que presentarán en cada caso para acreditar personería.-

**ARTÍCULO 182.-** Los delegados podrán presentar exposiciones, alegatos y protestas por escrito y producir todo género de pruebas, debiendo consignarse en el acta respectiva las exposiciones y protestas, dejándose constancia de la presentación de las pruebas.-

**ARTÍCULO 183.-** Los partidos podrán solicitar a la Corte Electoral ser oídos en exposiciones verbales de sus delegados.

La Corte, por cinco votos conformes, resolverá el pedido, determinando la oportunidad de la audiencia.-

*Véase: art. 326 de la Constitución vigente.*

**ARTÍCULO 184.-** Las autoridades nacionales de los partidos permanentes podrán acusar ante la Asamblea General por irregularidades y omisiones a los miembros de la Corte Electoral.-



**ARTÍCULO 185.-** Las autoridades nacionales o departamentales de los partidos, podrán denunciar ante la Corte Electoral por irregularidades u omisiones a los funcionarios dependientes de la misma.-

**ARTÍCULO 186.-** En estos casos la Corte, dentro del tercer día, dispondrá la instrucción del sumario o investigación correspondiente.

Los sumarios serán resueltos dentro de los sesenta días de su iniciación.

Las autoridades nacionales de los partidos, por intermedio de la Corte Electoral, podrán solicitar del Ministerio de Relaciones Exteriores, la gestión y envío de documentos que deseen usar para la depuración del Registro Cívico Nacional.-

**ARTÍCULO 187.-** El Ministerio de Relaciones Exteriores deberá gestionar la obtención de los documentos que se soliciten, haciendo conocer el costo de ellos a la Corte Electoral, a fin de que ésta efectúe de inmediato la consignación correspondiente.-

*Fuente: art. 6° de la ley de 9 de agosto de 1926.*

**ARTÍCULO 188.-** Las observaciones que formulen los delegados durante la inscripción o calificación se harán constar en el expediente respectivo, salvo que se tratara de observaciones sobre procedimientos u otras irregularidades de carácter general, en cuyo caso la constancia se dejará en acta respetiva. En los casos previstos en este artículo los delegados deberán firmar el expediente o acta correspondiente.-

**ARTÍCULO 189.-** Los delegados podrán denunciar al Jefe de la Oficina Inscriptora que los delegados de los otros partidos, no reúnen las condiciones legales.

El funcionario referido, probada la veracidad de la denuncia, podrá ordenar el retiro de los denunciados.-

**ARTÍCULO 190.-** Los delegados pueden pedir que se interroge al aspirante a inscribirse, en forma breve y sumaria sobre hechos tendientes a asegurar la identidad, vecindad y residencia.-

**ARTÍCULO 191.-** Para ser delegado se requiere estar inscripto en el Registro Cívico Nacional y no haber sido condenado por delitos electorales.

Esta última condición se presumirá existente mientras no se pruebe lo contrario, ante el funcionario superior del organismo electoral en que actuará el delegado, por medio del documento auténtico expedido por autoridad competente.-

**ARTÍCULO 192.-** Las autoridades de los partidos políticos, para ser consideradas como tales, a los efectos de la presente ley, deberán comunicar su constitución, en cada período electoral, indicando los nombres de las personas que la forman, a las Juntas Electorales de los Departamentos en que actúen. Las autoridades nacionales de los partidos harán análoga comunicación a la Corte Electoral. Las referidas

comunicaciones llevarán al pie la firma de cada una de las personas que componen el órgano ejecutivo de la autoridad que las envía.-

**ARTÍCULO 193.-** La Oficina Nacional Electoral entregará copia fotográfica de los negativos archivados, cuando le fuere solicitada por las autoridades nacionales de los partidos políticos, siempre que le fueran indicados la serie y el número de la inscripción correspondiente.

La Corte Electoral fijará los precios que deberán abonarse por la entrega de dichas copias.-

## **SECCIÓN VIII**

### **De los delitos electorales y de sus penas**

#### **CAPÍTULO XXVI**

##### **De los delitos electorales**

**ARTÍCULO 194.-** Son delitos electorales:

- 1).- La omisión en que incurren los ciudadanos al dejar voluntariamente de inscribirse en el Registro Cívico Nacional.
- 2).- La falta de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones o formalidades que expresamente impone la presente ley.
- 3).- La inscripción falsa o múltiple en el Registro Cívico Nacional.
- 4).- La presentación de pruebas falsa, acerca de su identidad, ciudadanía, vecindad o residencia, realizada por las personas que se inscriban o pretendan inscribirse en el Registro Cívico Nacional.
- 5).- El suministro de las mismas pruebas hechos por terceros.
- 6).- La testificación o certificación falsas acerca de la identidad, ciudadanía, vecindad o residencia de las personas que se inscriban o pretendan inscribirse en el Registro Cívico Nacional.
- 7).- La obstrucción deliberada opuesta al desarrollo de los actos inscripcionales.
- 8).- La violencia física o moral ejercida en el sentido de coartar o impedir la inscripción de los ciudadanos.
- 9).- La organización, realización o instigación de desórdenes o tumultos en los locales donde se hallen funcionando las autoridades u oficinas electorales.-
- 10).- La infracción de lo dispuesto por el numeral segundo del artículo noveno de la Constitución.
- 11).- El arrebato, estrago, destrucción u ocultación de los archivos, Registros o documentos electorales.-

## CAPÍTULO XXVII

### De las penas

**ARTÍCULO 195.-** Los delitos a que se refiere el artículo anterior serán castigados:

El del numeral 1º, con pena de tres días de prisión.

El del numeral 2º, con pena de ocho días de prisión, que se elevará a dos meses, con privación de empleo, si fuere cometido por funcionario público con infracción de los deberes de su cargo.

Los del numeral 3º, 4º, 5º, 6º y 7º, con pena de tres meses de prisión que se elevará a seis meses, con privación de empleo, si fueren cometidos por funcionario público con infracción de los deberes de su cargo.

Los del numeral 8º y 9º, con pena de seis meses de prisión que se elevará a un año, con privación de empleo, si fueren cometidos por funcionario público con infracción de los deberes de su cargo.

El del numeral 10º, con pena de seis meses de prisión, con privación de empleo.

El del numeral 11º, con pena de dos a cuatro años de prisión.

En los casos de los numerales 3º, 4º, 5 y 6º, los delincuentes quedarán, además, privados del ejercicio de sus derechos cívicos por el término de tres años a contar desde la fecha de sentencia.

En los casos de los numerales 7º, 8º, 9º y 10º, se impondrá, además, la pena de inhabilitación absoluta o especial (artículos 41 a 43 del Código Penal), por uno a tres años.-

**ARTÍCULO 196.-** Los delitos electorales se penarán sin atender más que al mismo hecho sin atender más que al hecho mismo y sin consideración a si intervino en ellos dolo o culpa.-

*Nota: El Tribunal de Apelaciones en lo Penal de segundo turno integrado por los Ministros Gómez, Mata y Preza (r) por sentencia 168/96 de 4 de setiembre de 1996 entendió que el artículo 196 de la Ley 7.690 se encuentra derogado al consagrar “una suerte de responsabilidad objetiva que resulta a todas luces en abierta contradicción con el principio de la responsabilidad subjetiva que enuncian el acápite del art. 18 del Código Penal”, señalando “que si una norma legal previó con carácter previo a la entrada en vigencia del Código Penal uruguayo de 1934, hipótesis de responsabilidad objetiva, tal posibilidad resultó desterrada del sistema penal uruguayo con la regencia insoslayable del art. 18 del C.P. y el principio de derogación -imperio de la norma penal más reciente- determina la exclusión del ordenamiento jurídico penal patrio, de soluciones normativas que coliden con el régimen de la responsabilidad penal subjetiva”.*

**ARTÍCULO 197.-** No son aplicables a los delitos electorales:

a).- Las disposiciones sobre circunstancias atenuantes y agravantes contenidas en los artículos 18 y 19 del Código Penal.

b).- Los beneficios sobre suspensión de la condena y libertad anticipada (leyes de 25 de enero de 1916 y 30 de enero de 1918).-

**ARTÍCULO 198.-** Los autores de delito frustrado sufrirán las mismas penas que los de delito consumado.-

## CAPÍTULO XXVIII

### De los juicios por delitos electorales

**ARTÍCULO 199.-** Son jueces competentes para conocer de los juicios sobre delitos electorales:

En primera instancia, los Jueces Letrados Departamentales en campaña y los Jueces Letrados Correccionales en Montevideo. El sumario en Montevideo estará a cargo de los Jueces Letrados de Instrucción.

En segunda instancia, los jueces del crimen, con excepción de los radicados en los Departamentos de Salto, Paysandú, Río Negro y Artigas, cuyo conocimiento corresponderá a los Jueces de lo Civil, Comercial y Correccional, de las respectivas jurisdicciones.-

**ARTÍCULO 200.-** El sumario de los juicios de los delitos electorales deberá terminarse dentro del término improrrogable de un mes, contado desde el día de la respectiva denuncia y, dentro de las 24 horas de concluido, será remitido al Juez del plenario. Cuando el delito se cometa fuera de la localidad donde actúe el Juez de Instrucción, el plazo para la terminación podrá extenderse hasta cuarenta y cinco días.

El juez del plenario convocará a audiencia verbal, que se efectuará dentro de los diez días de la recepción del sumario. En esa audiencia recibirá las pruebas ampliatorias que se presenten y oirá las alegaciones de las partes.

La sentencia deberá dictarse dentro de los diez días siguientes a la realización de la audiencia.-

**ARTÍCULO 201.-** Contra la sentencia dictada en dichos juicios habrá un recurso de apelación en relación, que se interpondrá dentro de tres días de notificada aquélla, y del que se correrá traslado con término de otros tres días.

La apelación se concederá, cuando proceda, dentro de las 24 horas de evacuado el traslado, debiendo remitirse el expediente al Superior, sin noticia de las partes, dentro de las 24 horas siguientes.

El Superior pronunciará sentencia dentro de los diez días de recibido el expediente, sin poder realizar ningún acto de procedimiento, ni ordenar diligencias ni aún con el carácter de “para mejor proveer”.

Contra la sentencia de segunda instancia, no existirá recurso ni acción alguna.-

**ARTÍCULO 202.-** Los funcionarios judiciales que no cumplieren su cometido dentro de los términos señalados por los artículos anteriores, sufrirán como pena disciplinaria una multa de 100 a 500 pesos, que les impondrá la Alta Corte de Justicia, ordenando a la Contaduría General del Estado el descuento del sueldo respectivo.-

**ARTÍCULO 203.-** Todo funcionario electoral o empleado público que por razón de su empleo compruebe la realización de un delito de carácter electoral, deberá denunciarlo al Ministerio Público o a los Jueces encargados de la realización de los sumarios.

Toda omisión a este respecto dará lugar a la imposición de la pena disciplinaria a que se refiere el artículo anterior.-

**SECCIÓN IX**  
**CAPÍTULO XXIX**  
**Disposiciones generales**

**ARTÍCULO 204.-** Los recaudos necesarios para la inscripción no requerirán papel sellado, ni timbre. Están igualmente exentos de papel sellado y de timbres todas las solicitudes, reclamos o protestas que se interpongan en cumplimiento de esta ley ante las autoridades y oficinas electorales.-

*Nota: Ley 9.950 de 16 de agosto de 1940. “Artículo 1º.- Declarase que también están comprendidas en la exoneración establecida en los artículos 204 y 211 de la Ley de Registro Cívico, de 9 de enero de 1924, todas las actuaciones dirigidas a la obtención de inscripciones omitidas en el Registro del Estado Civil, rectificación de partidas y cualesquiera otra necesarias para la inscripción en el Registro Cívico Nacional, ya se tramiten ante las autoridades judiciales o ante las administrativas. Están comprendidos en el mismo caso los testimonios, certificados y cualquier otro instrumento que se expida por dichas autoridades con la misma finalidad.*

*Artículo 2º.- Las autoridades administrativas y judiciales no admitirán los instrumentos que se hubieren expedido de conformidad con el artículo anterior, con otros fines que el indicado en dicha exposición...”.*

**ARTÍCULO 205.-** Las autoridades eclesiásticas están obligadas a proporcionar los datos que soliciten las Juntas Electorales para el mejor desempeño de sus funciones.-

**ARTÍCULO 206.-** Los curas párrocos deberán entregar a los interesados que lo exijan una constancia escrita de haber solicitado determinado certificado parroquial, con especificación del nombre de la persona a que se refiere, año de nacimiento y nombre de los padres.

Las Oficinas Electorales Departamentales suministrarán los formularios impresos para esos certificados.-

**ARTÍCULO 207.-** Todos los certificados, como la constancias de que habla el artículo anterior, deben ser expedidos dentro de los diez días de solicitados, quedando los curas párrocos autorizados para cobrar veinte centésimos por cada certificado parroquial que expidan.

**ARTÍCULO 208.-** El interesado a quien se haya expedido constancia de no existir libros bautismales una inscripción buscada, tendrá derecho a revisar personalmente los libros en presencia del cura párroco.-

**ARTÍCULO 209.-** Los párrocos que expidan certificados con datos que no concuerden con el contenido de los libros parroquiales incurrirán en el delito previsto en el numeral 5º del artículo 194.-

**ARTÍCULO 210.-** Las comunicaciones y documentos que trasmitan en cumplimiento de esta ley las autoridades y oficinas electorales, se podrán hacer por intermedio del Correos, que los considerará como piezas oficiales certificados y libres de franqueo. Las comunicaciones telegráficas de la misma índole serán también gratuitas. Las comunicaciones telefónicas de la misma índole podrán hacerlas utilizando, si fuere necesario, los teléfonos policiales.-

*Nota:* Ley 12.367 de 8 de enero de 1957, Artículo 72.- “Gozarán únicamente de franquicia postal para el envío de correspondencia, el Poder Legislativo, el Poder Ejecutivo, sus dependencias integrantes de la Administración Central, el Poder Judicial, la Corte Electoral y sus dependencias. La franquicia no comprende los derechos de certificación ni sobretasas aéreas.

*Quedan exceptuados aquellos servicios que la Dirección General de Correos debe atender sin el previo pago de los aportes correspondientes, por obligaciones resultantes de los Convenios Internacionales vigentes.”*

**ARTÍCULO 211.-** Las informaciones o testimonios, las diligencias o actuaciones que se realicen en cumplimiento de disposiciones expresas de la presente ley, ante los Jueces o Tribunales, no devengarán costos ni por ellas podrán exigirse cualesquiera otras retribuciones compensatorias.

Esta exención se extiende a la labor realizada por los funcionarios administrativos ante las cuales se soliciten informaciones o certificaciones de la misma índole.-

*Véase: nota puesta al art. 204.*

**ARTÍCULO 212.-** Desde el año cumplido de la promulgación de esta ley, nadie podrá ocupar función, cargo, empleo, profesión, arte u oficio para cuyo desempeño se requiera el ejercicio de la ciudadanía, sin acreditar previamente dicha condición, con la credencial válida de su inscripción en el Registro Cívico Nacional.-

**ARTÍCULO 213.-** Vencido el segundo período de inscripción, a contar desde la promulgación de la presente ley, las oficinas y reparticiones públicas administrativas no darán curso a gestiones de interés pecuniario iniciadas ante ellas por personas no inscriptas en el Registro Cívico Nacional si de los datos suministrados por dichas personas resultare que están habilitadas en ese momento para inscribirse y que han podido hacerlo.

En caso de tratarse de personas habilitadas para inscribirse en el registro Cívico Nacional, deberán probar que han cumplido con la obligación del numeral 1º del artículo 9º de la Constitución, mediante la presentación del recibo de inscripción o de la credencial electoral correspondientes.-

**ARTÍCULO 214.-** Las Oficinas de Registro de Estado Civil quedan obligadas a transmitir quincenalmente a la Corte Electoral todas las defunciones de varones mayores de dieciocho años de edad, que hubieren sido registradas en sus respectivas jurisdicciones, enviando el testimonio autenticado de cada una de las partidas de defunción indicadas.

El empleado culpable será castigado con pérdida de sueldo de uno a seis meses de privación del empleo, según la gravedad de la falta. La sanción que corresponda será impuesta por la Alta Corte de Justicia, sin perjuicio de las acciones criminales que hubiere lugar.-

**ARTÍCULO 215.-** Los Actuarios de los Juzgados y Tribunales quedan obligados a enviar mensualmente a la Corte Electoral certificación de la parte dispositiva de toda sentencia ejecutoriada o auto procesal que signifique o declare la suspensión o pérdida de los derechos políticos de los ciudadanos, así como de toda sentencia absolutoria, auto de excarcelación o resolución que signifique o declare terminación de la suspensión de la ciudadanía.

El Consejo de Patronato de delincuentes y los directores de los establecimientos carcelarios, deberán comunicar a la Corte Electoral las excarcelaciones que se produzcan por cumplimiento de condena.

Toda omisión o incumplimiento voluntario en que incurriesen dichos funcionarios, será castigado con multa de doscientos a quinientos pesos, impuesta por la Alta Corte de Justicia.

*Fuente: art. 20 de la ley de 23 de febrero de 1927.*

**ARTÍCULO 216.-** El Estado Mayor del Ejército Nacional Queda obligado a comunicar quincenalmente a la Corte Electoral la nómina de las altas, las bajas, las promociones y mutaciones de grado ocurridas dentro de dicho término, expresando, respecto de cada individuo a quien afecten esas circunstancias, los siguientes datos: 1º Número de orden de prontuario. 2º Datos patronímicos que resulten del certificado correspondiente. 3º En el caso de ingreso o reingreso de un soldado contratado, la fecha y duración de la contratación.-

*Fuente: art. 21 de la ley de 23 de febrero de 1927.*

**ARTÍCULO 217.-** Los funcionarios civiles y militares que en razón de sus cargos residan fuera del país en el momento de la promulgación de la presente ley inscribirán en la primera oportunidad en que regresen a él, y darán como domicilio, mientras desempeñen sus funciones, la sede del Ministerio de Relaciones Exteriores, quedando obligados a presentar solamente las pruebas de ciudadanía y de identidad.

**ARTÍCULO 218.-** Los Jefes de las Oficinas Electorales Departamentales deberán remitir semanalmente a la Corte Electoral todas las sentencias, resoluciones y disposiciones de carácter electoral que se hayan producido en sus respectivas jurisdicciones.-

**ARTÍCULO 219.-** Las oficinas públicas quedarán obligadas a suministrar a las autoridades y oficinas electorales, así como a las autoridades de los partidos políticos reconocidos como tales por las Juntas Electorales, toda información que les fuere solicitada, siempre que tenga relación con las operaciones electorales.-

**ARTÍCULO 220.-** Las autoridades y oficinas electorales y los funcionarios que intervengan en los actos de sufragio, no podrán dejar de realizar las operaciones o de fallar en las cuestiones de su exclusiva competencia so pretexto de silencio, oscuridad o insuficiencia de la ley, ni suspender sus fallos o resoluciones a la espera de una interpretación auténtica del legislador.-

**Coordinar:** con lo establecido en el art. 332 de la Constitución de la República, que reza: “Los preceptos de la presente Constitución que reconocen derechos a los individuos, así como los que atribuyen facultades e imponen deberes a las autoridades públicas, no dejarán de aplicarse por falta de la reglamentación respectiva, sino que ésta será suplida, recurriendo a los fundamentos de leyes análogas, a los principios generales de derecho y a las doctrinas generalmente admitidas”; y con lo dispuesto en el art. 194 de la Ley 7.812, en la redacción dada por la Ley 17.113: “Las corporaciones electorales y los funcionarios que intervengan en los actos del sufragio no podrán dejar de realizar las operaciones o de fallar en las cuestiones de su exclusiva competencia so pretexto de silencio, oscuridad o insuficiencia de la ley, ni suspender sus fallos o resoluciones a la espera de una interpretación auténtica del legislador”.

**Nota:** Así lo ha establecido la Corte Electoral por ejemplo al dictar la Circular 5664 de 28 de julio de 1986.

**ARTÍCULO 221.-** Las fotografías producidas en la inscripción deberán ser renovadas ante el funcionario inscriptor, cada 15 años, con las formalidades que prescribe el artículo 91.-

**ARTÍCULO 222.-** Deróganse todas las disposiciones dictadas con anterioridad a la presente ley, que se refieren a la formación del Registro Cívico Permanente.-